



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

DEPENDENCIA:	PROCURADURÍA REGIONAL DE JUZGAMIENTO DE RISARALDA
RADICACIÓN:	IUS E-2020-343381 IUC-D-2020-1554932
IMPLICADO:	TENIENTE DARIO FERNANDO CABRERA HIDALGO
CARGO:	JEFE GRUPO DE SERVICIOS ASISTENCIALES y JEFE GRUPO PRESTADOR DE ATENCIONES SALUD QUINDIO
ENTIDAD	DEPARTAMENTO DE POLICÍA QUINDÍO – SANIDAD QUINDIO
QUEJOSO:	PT- PAOLA ANDREA TORRES ARISMENDY
ASUNTO:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Pereira, agosto veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. OBJETO

La Procuraduría Regional de Juzgamiento de Risaralda, procede a dictar fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario con radicación **IUS E-2020-343381 IUC-D-2020-1554932**, adelantado bajo el procedimiento ordinario en contra del señor **TENIENTE DARIO FERNANDO CABRERA HIDALGO**, en calidad de JEFE GRUPO DE SERVICIOS ASISTENCIALES y JEFE GRUPO PRESTADOR DE ATENCIONES DE SALUD QUINDIO para la época de los hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 225F de la Ley 1952 de 2019 adicionado por el artículo 45 de la Ley 2094 de 2021.

## 2. IDENTIFICACIÓN

De acuerdo con la documentación <sup>1</sup>que obra en el expediente, se trata del señor:

Teniente DARIO FERNANDO CABRERA HIDALGO Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.016.362, quien para la época de los hechos se desempeñó en la Unidad prestadora de Salud del Quindío de la Policía Nacional como Jefe de Grupo de servicios asistenciales área del Departamento de Policía del Quindío nombramiento efectuado mediante orden interna No. 163 con fecha fiscal del 21/09/2018 hasta el 14/01/2020 y como Jefe del Grupo prestador de atenciones en salud del Departamento de

<sup>1</sup> Folio 146 al 149 cuaderno uno.

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

Policía del Quindío nombramiento efectuado mediante orden interna No. 007 con fecha fiscal del 15/01/2020 hasta el 18/08/2020.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

#### 3.1.- Del informe de servidor público y el inicio de la actuación disciplinaria.

El día 13 de julio de 2020, se radica<sup>2</sup> en las instalaciones de la Procuraduría Regional de Instrucción del Quindío oficio No. S-2020-047936 de fecha 09 de julio de 2020, mediante el cual el Coronel JOSE LUIS RAMIREZ HINESTROZA Comandante del Departamento de Policía Quindío dispone la remisión de diligencias por la conducta de presunto acoso laboral de acuerdo con escrito presentado por LADY JOHANNA ROMERO VEGA apoderada de la PT. PAOLA ANDREA TORRES ARISMENDY en contra del señor Teniente DARIO FERNANDO CABRERA HIDALGO, en donde sometido el asunto a comité de convivencia laboral no hubo conciliación entre las partes.

#### 3.2.- Investigación disciplinaria

Mediante auto<sup>3</sup> de fecha 08 de junio de 2021, se dispuso a ordenar apertura de investigación disciplinaria en contra del Teniente DARIO FERNANDO CABRERA HIDALGO.

En decisión contenida en auto<sup>4</sup> No. 333 de fecha 11 de septiembre de 2023, se ordena prorrogar la etapa de investigación disciplinaria, la cual es notificada a los sujetos procesales.

#### 3.3.- Cierre de la investigación

La Procuraduría Regional de Instrucción del Quindío, una vez culminado el periodo probatorio, por auto de 4 de marzo de 2024<sup>5</sup> cierra la etapa de investigación disciplinaria, auto contra el cual no se interpuso recurso alguno conforme a constancia del 21 de marzo de 2024<sup>6</sup>, razón que llevo a que en virtud del auto mencionado, se diera traslado a los sujetos procesales para que presentaran alegatos precalificatorios en atención a lo señalado en el artículo 220 del CGD, lo anterior a fin de garantizar el debido proceso de los investigados ante el cambio de la normatividad que regía la materia.

<sup>2</sup> Folios 1 al 39 cuaderno uno.

<sup>3</sup> Folios 44 al 54 cuaderno uno.

<sup>4</sup> Folios 75 al 83 cuaderno uno.

<sup>5</sup> Folios 13 al 23 cuaderno dos.

<sup>6</sup> Folio 26 cuaderno dos.

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co): ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

### 3.4.- Pliego de Cargos

La Procuraduría Regional de Instrucción Quindío a través de proveído del 17 de abril de 2024, formuló pliego<sup>7</sup> de cargos al TENIENTE DARIO FERNANDO CABRERA HIGALDO, al respecto en dicha providencia se establecieron los siguientes presupuestos:

#### 3.4.1- Descripción y Determinación de la Conducta Investigada

La Procuraduría Regional de Instrucción del Quindío, determino la conducta investigada de la siguiente manera:

*«Se cuenta por este momento acreditado que la conducta investigada corresponde a hechos de presunto acoso laboral en los que al parecer el investigado para la época de los hechos Teniente DARIO FERNANDO CABRERA HILDAGO quien se desempeñó en la unidad prestadora de salud del Quindío de la Policía Nacional primero como jefe de grupo de servicios asistenciales área DEQUI, y posteriormente como jefe del grupo prestador de atenciones en salud Quindío; pudo desplegar a título de acción, en la modalidad de persecución laboral en contra de la Patrullera PAOLA ANDREA TORRES ARISMENDY, lo cual se dio al parecer de manera reiterada en el lapso comprendido entre noviembre de 2019 y mayo de 2020, en la ciudad de Armenia mediante la imposición continua de deberes que generaron carga excesiva de trabajo, cambios permanentes de horario y/o turnos que debía cumplir la patrullera PAOLA TORRES; aislamiento laboral; descalificación mediante comentarios hostiles, humillantes así como en la forma de expresarse de manera altanera hacia la patrullera cuando le hablaba de manera aireada y en forma discriminatoria a como lo hacía respecto del resto del personal; cambios constantes de las funciones; conforme pasará describirse de manera detallada en el cargo que a continuación será formulado; actuaciones que iban dirigidas al parecer a generar temor, angustia y desmotivación laboral en la Patrullera PAOLA ANDREA TORRES; encontrándose acreditada objetivamente la conducta y existiendo prueba que compromete la responsabilidad del disciplinado».*

#### 3.4.2- El Cargo endilgado corresponde al siguiente:

El cargo endilgado al disciplinado por parte del órgano instructor correspondió al siguientes:

*«Se le cuestiona al Teniente DARIO FERNANDO CABRERA HIDALGO Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.016.362, quien se desempeñó en la Unidad prestadora de Salud del Quindío de la Policía Nacional primero como Jefe de Grupo de servicios asistenciales área durante el 2019; y posteriormente a partir de enero de 2020 como Jefe del Grupo prestador de atenciones en salud Quindío; el presuntamente haber incurrido en conductas de acoso laboral en la modalidad de persecución laboral en contra de la*

<sup>7</sup> Folio 27 al 51 cuaderno dos.

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

patrullera PAOLA ANDREA TORRES ARISMENDY durante el periodo comprendido entre noviembre 2019 a mayo de 2020, lo cual se dio a través de las siguientes situaciones:

*I. Imposición continua de deberes que generaron carga excesiva de trabajo, así como los cambios permanentes de horario y/o turnos que debía cumplir la patrullera PAOLA TORRES al:*

- Ordenarle presentarse a prestar servicio el día 11 de noviembre de 2019, cuando la quejosa se encontraba en descanso para prestar servicio en el centro vacacional de la Policía de las 5 p.m. a las 11:00 p.m. el cual además le fue informado minutos previos a la hora en la que debía iniciar la actividad.
- Ordenarle prestar apoyo relacionado con el paro nacional para el día 19 de noviembre de 2019, no obstante encontrarse la Patrullera Torres con excusa del servicio parcial por incapacidad dado el aborto que días atrás había padecido.
- Ordenarle la prestación del servicio el día 21 de noviembre de 2019 encargándola de responder el celular de régimen interno, y laborar hasta las cero horas, no obstante, haber laborado ese día durante toda la jornada, estando además la patrullera Torres con incapacidad y excusa parcial del servicio. En tal sentido si bien es cierto la excusa era parcial; también lo es que de acuerdo con lo manifestado por la quejosa laboró esos días por más de 17 horas continuas, horario excesivo para una persona que todo caso contaba con una situación de salud en virtud del aborto que había padecido días atrás.
- Asignación de servicio de estadio el día 01 de febrero de 2020, para el día siguiente 02 de febrero de 2020, el cual obedeció presuntamente porque el investigado se disgustó con la patrullera por estar en la oficina en compañía de su pareja quien le estaba ayudando con algunos elementos del servicio para esa fecha en la hora que regresaban del almuerzo.
- La frecuencia de asignación de servicios que era al parecer en forma discriminatoria respecto de las demás personas que se encontraban aptas para cumplir con tales actividades como por ejemplo en donde quedaba como encargada de auxiliar de enfermería en todas las disponibilidades de fin de semana, no obstante haber personal apto para cubrir dichos turnos; así como la asignación de prestar servicio de policía con mayor frecuencia respecto del resto del personal de la dependencia que de igual manera era apto.

*II. Generación de aislamiento laboral de la PT. PAOLA TORRES en la medida que sus compañeros manifestaban que era mejor no hablar con la patrullera porque o si no terminaban prestando servicios; así mismo el investigado en muchas ocasiones no le dirigía la palabra a la quejosa y por intermedio de otras personas hacia llegar las órdenes que éste daba para que la patrullera Torres cumpliera.*

*III. Descalificando su labor lo cual se daba a través de comentarios hostiles, humillantes como cuando le manifestó "mi pregunta seria usted labora en sanidad" y le cuelga el teléfono; así como en la forma de expresarse de manera altanera y despectiva hacia la patrullera tal como lo narró la quejosa en su declaración y que fue también mencionado por los testigos Capitán DIANA MARCELA GONZALEZ Y PT CESAR ANDRES ARDILA, cuando le hablaba de manera aireada y en forma discriminatoria a como lo hacia respecto del resto del personal, entre otras situaciones presentadas.*

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

IV. Cambios constantes del cargo y funciones. En este escenario a pesar de que la patrullera se encontraba nombrada en el cargo de Auxiliar de enfermería hasta el 14 de enero de 2020; ésta cuando llega a la ciudad de Armenia inicialmente funge como Secretaria del investigado. Sin embargo, posteriormente el 15 de enero de 2020, es designada como responsable de salud operacional del Grupo prestador de Atenciones en Salud de la Unidad prestadora del Quindío, y posteriormente se le asignan las funciones de sustanciadora en la cual no contaba con ninguna capacitación en donde debía sustanciar de tutelas, desacatos, derechos de petición. Adicionalmente el 19 de abril de 2020, la designan como coordinadora de sitios de aislamiento COVID 19 y como suplente de la coordinadora de referencia y contra referencia COVID 19. Así mismo debía fungir como supervisora de contratos (función que si bien es cierto no era asignada por el investigado conforme se analizara en el acápite probatorio, si era una labor que adicional a las que ya cumplía la quejosa debía ser valorada al momento de analizar la carga laboral para efectos tener en cuenta las asignaciones para la prestación del servicio); adicionalmente debía cumplir como auxiliar de enfermería (01 de mayo de 2020 recibe la orden de realizar curaciones a una paciente); cubrir como tal todas las disponibilidades de fin de semana.

### 3.4.3- Análisis de las pruebas que fundamentaron los cargos formulados.

El órgano disciplinario que formulo el cargo, fundamento en las siguientes pruebas el cargo antes enunciado con respecto al señor DARIO FERNANDO CABRERA:

«CERTIFICACIÓN mediante el cual se indica que Teniente DARIO FERNANDO CABRERA HIDALGO para el periodo noviembre de 2019 a mayo de 2020." Hoy capitán @ y de acuerdo a lo verificado el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano SIATH, para el periodo solicitado entre noviembre de 2019 a mayo de 2020 desempeñó los siguientes cargos en la Unidad Prestadora en Salud Quindío; Jefe Grupo de Servicios Asistenciales Área Dequi nombramiento mediante orden interna No. 163 con fecha fiscal del 21/09/2018 hasta el 14/01/2020 y Jefe Grupo Prestador de Atenciones en Salud Quindío nombramiento mediante orden interna No. 007 con fecha fiscal del 15/01/2020 hasta el 18/08/2020.  
Ver folios 147 reverso co1.

Con lo cual se acredita la condición de servidor público y uniformado de la policía Nacional para la época de los hechos.

Ahora bien, respecto de las conductas de las conductas de presunto acoso laboral tenemos por este momento demostrado:

#### **LA IMPOSICIÓN DE DEBERES OSTENSIBLEMENTE EXTRAÑOS A LAS OBLIGACIONES LABORALES, O DE LA LABOR CONTRATADA SIN NINGÚN FUNDAMENTO OBJETIVO:**

Se acredita con la orden interna No. 066 de 2019 que la patrullera PAOLA ANDREA TORRES ARISMENDY fue trasladada el 10 de abril de 2019 al DISAN ESPAB ARMENIA en el cargo de Auxiliar de enfermería, y mediante orden interna No.007 de 15/01/2020 como responsable de salud operacional,

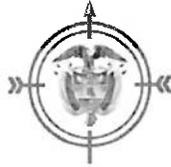
Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACIÓN**

lo que demuestra los cargos que inicialmente debía cumplir la quejosa. Ver folio 180 co1

Sin embargo mediante oficio S-2020-028408 UPRES JEFAT 29-25 de fecha 22 de abril de 2020 la patrullera PAOLA ANDREA TORRES le informa al Teniente CRISTIAN ALEXANDER MELO ARAUJO sobre las funciones para las que fue nombrada y las demás actividades que se le habían venido asignando – ver folio 10 y fl 51 co1- ; documento en el que se deja plasmado que la PT. TORRES ARISMENDY desde que llegó a la Unidad prestadora de Salud de Quindío había tenido cinco (5) cargos sin ser entregados como se debe y sin capacitación alguna, además enlista las tareas que se le habían asignado así:

- a) Funciones de sustanciadora de tutela que no figura en portal de servicios internos PSI sin capacitación alguna
- b) La obtención de información legal para el área jurídica o coordinar los insumos para derechos de petición presentado por el personal de policías, lo cual debe hacer previo a que venzan los términos del derecho de petición para que el área jurídica realice la respectiva respuesta.
- c) dar respuesta y atender las quejas dirigidas al portal del usuario y PQRS en relación con las deficiencias del servicio de salud y la consecución de insumos médicos.
- d) realizar pagos por rubros de tutelas
- e) y demás actividades enlistadas en el referido documento

Además, el citado oficio se deja constancia por la quejosa del trabajo excesivo, las horas de labor que no alcanzan para cumplir cada una de las actividades asignadas, además de todas las demás funciones que debía cumplir. En tal sentido si bien es cierto, la quejosa pone en conocimiento de esta situación al Teniente Cristian Alexander Melo – superior diferente al investigado- también lo es que en todo caso, la mayoría de las órdenes que se le daban a la quejosa respecto de las labores que debía cumplir eran dadas de manera verbal por el investigado – conforme fue acreditado a través de las pruebas testimoniales recaudadas- sin que se cuente con soporte por escrito; tal como se indicó en oficio GS-2021-062237 de fecha 3 de septiembre de 2023<sup>8</sup>

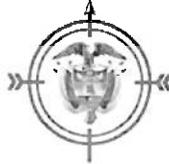
En tal sentido quedó expuesto por la PT. TORRES en su declaración cuando señaló:

*“(…) Cuando solicité el mediante el comunicado sobre la capacitación de lo de gestión documental el día 15 de febrero mi teniente Cabrera me informa de manera irónica que me va a cambiar el cargo que porque como tengo mucha agilidad para hacer oficios entonces qué me va a cambiar para sustanciadora de tutelas. Es de aclarar que en ningún documentos me cambiaron mi cargo como aparece en el PSI, que es donde nos aparece el cargo a nosotros de responsable salud operacional, me cambió a sustanciadora de tutelas va cambiándome va 3 diferentes cargos. Yo le recibo el cargo a la señorita Patrullera Maryuri, en el cual mi teniente me indica que debo de recibirle en un día todas las tutelas que tiene pendientes y quejas y*

<sup>8</sup> Ver folio 46 del Cuaderno uno.

6.





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

derechos de peticiones y solo me da un día para poder recibir todo.

(...)

yo contaba con más de 14 supervisiones de contratos, el cargo de Sustanciadora de tutelas Derechos de petición PQRS a parte mi teniente Cabrera me asignó dos cargos más, que era de coordinadora de sitios de aislamiento y coordinadora de la oficina de referencia y contrarreferencia del COVID-19. Para esto yo hice un comunicado oficial solicitando que por favor me pusieran una persona de apoyo, ya que mi carga laboral era excesiva y no alcanzaba a realizar todas esas actividades. El horario de salida de la unidad era a las 18:00 horas y yo siempre terminaba saliendo a las 21:22 H y en el cual dejé anotaciones en el libro de Guardia. En ese momento en la unidad se contaba con 8 auxiliares de enfermería, pero siempre disponían de mí para estos servicios de igual manera para apoyo en el laboratorio, curaciones, traslados, cuando mi cargo era de responsable salud operacional, pero era sustanciadora de tutela y de quejas. Para la fecha Primero de Mayo del 2020, yo me encontraba con el servicio de régimen interno Y mi teniente me notifica que debo realizar unas curaciones, yo le digo que en este momento me encuentro en un uniforme en el número cuatro y que se me dificulta ir que hay otras 6 auxiliares de enfermería de turno que pueden ir a prestar ese servicio. Él me indica que no y envía con mi subintendente Sierra, que vaya y me acompañe a cambiarme a la casa y que lleque para realizar dicha actividad.

Así mismo en declaración que rindiera la Capitán DIANA MARCELA GONZALEZ FLORIAN respecto de los deberes que debía cumplir la patrullera Torres Arismendi ésta expuso:

"(...) En el momento de referencia y contrarreferencia yo era la jefe directa y ya perteneciente, porque es que Paola también tuvo, pues estuvo en bastantes cargos, ella estuvo en lo que era la parte de referencia, la tuvieron apoyando también un tiempo, lo que era la Secretaría estuvo apoyando también la parte jurídica, después ya la habían pasado ahí y apoyar lo jurídico Y no recuerdo también creo que el archivo lo habían puesto a apoyar. Entonces ella estuvo en varios puestos en el cual pues tenía diferentes jefes que le corresponde en cada proceso. (...)

Y posteriormente explica respecto del investigado:

"(...) En ese momento él, a pesar de conocer la situación, lo que decía que era una orden, era una imposición. Lo que se tenía que hacer era lo que él decía, como él lo decía. No podíamos ser arbitrarios nosotros en decirle a él que no se hacía porque teníamos que cumplir, pues la orden porque era un superior y todo era pues en cuanto a lo que era la patrullera Paola, porque pues habían más funcionarias, que pues también eran auxiliares de enfermería, podían cumplir funciones, pero él se le metía a La cabeza que todo era con Paola, empezó a rotarla por los puestos también en cuanto lo que era Que estaba en un puesto, después decía que no, que pasaba a otro puesto y después ella llegó como apoyo en la parte jurídica. Que Paola ni siquiera es jurídica, no

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

*tiene ningún conocimiento, ella es auxiliar de enfermería tampoco, pues que yo sepa la hoja de vida, ella tampoco tiene ninguna experiencia en esa parte, pero pues era una orden de él, lo que le daba las ordenes era con mi capitán, este Ay se me fue el nombre Mi capitán, Ah, se me fue el que estaba Melo, que estaba de jefe de la unidad. Entonces mi capitán Melo era muy amigo de él y pues lo que él dijera siempre se hacía. Entonces entre los dos se colocaban de acuerdo y siempre se se hacía a pesar de que uno era consciente de órdenes que eran ilógicas para la patrullera, entonces siempre se cumplía (...)*

Así mismo más adelante señala:

*"(...) Entonces de una vez cada ratico era metiendo pues a servicios a diferentes actividades, podía estar otra persona notificada para un servicio y de un momento otro la cambiaban para meter a la patrullera Paola, porque no era del gusto pues yo lo llamo así como La Manada del Combo. Y pues resultaba en el último instante notificada la patrullera Paola, a veces me colocaban, pues a mí como si fuera el escudo, lo llamo así en que ellos no daban la orden directamente a Paola no la llamaban a darle la orden, sino que me colocaban a mí a que yo misma Notificara la patrullera Paola a darle las órdenes al respecto de algunos servicios que él quería, pues que se cumpliera Y que tenía que ser así como él decía, si él decía se cumple tal el servicio se tiene que quedar hasta tal hora, pues se tiene que quedar y punto era denigrante porque le decía patrullera (...)"*

*Declaraciones que son coherentes respecto de las situaciones que se presentaban en la rotación constante y cambio de funciones de la quejosa sin justificación aparente alguna, debiéndose además advertir que a pesar que el investigado ante el comité de convivencia laboral expone que los cambios de labores fueron concertados con la PT. TORRES ésta de manera clara y enfática en su declaración ante este despacho de instrucción manifiesta que ello no fue así.*

*Ahora, es pertinente indicar que a folio 48 se evidencia la identificación del cargo de sustanciador corresponde al proceso de jurídica cuyo propósito principal del cargo es "sustanciar los requerimientos presentados en materia jurídica, proyectando las respuestas y tramite de los mismos" estando dentro de las funciones:*

*"Proyectar las respuestas a los requerimientos presentados por parte de usuarios internos y externos entiendo la solución o trámite pertinente de los mismos bajo los parámetros de la norma".*

*"Elaborar los proyectos de actos administrativos, liquidaciones, respuestas legales según el caso teniendo en cuenta los lineamientos institucionales, procedimentales y legales"*

*En tal sentido si bien es cierto, en oficio GS-2023-075562-DEQUI<sup>9</sup>, se indica que la funcionaria no proyectaba respuestas a los requerimientos y solo suministraba el insumo a la oficina jurídica de la unidad verificando las*

<sup>9</sup> Ver folios 93 a 97 del cuaderno uno.

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

autorizaciones de servicios de salud, programaciones de servicios de salud requeridos en las diferentes acciones de tutelas, trámites incidentales de desacato, derechos de petición para que la asesora jurídica realizara la respectiva respuesta para la firma de la jefatura; en todo caso este despacho no puede demeritar lo explicado por la señora Pt. PAOLA TORRES en su declaración; más aún cuando las funciones se encontraban de manera taxativa consagradas en el manual y no implicaban solo consecución de información e insumo para las respuestas como se indica en la respuesta ya citada; por lo tanto le era exigible a quien tenía la obligación de cumplir con las actividades allí indicadas sobre las cuales de acuerdo a lo señalado en declaración bajo la gravedad de juramento de la señora Torres no contaba con el perfil, formación ni experiencia y menos cuando el cargo en el que figuraba en el PSI era diferente al cargo que en últimas le fue impuesto; adicional a todas las demás actividades que se le exigían cumplir como auxiliar de enfermería y miembro activo de la policía nacional en los apoyos a las prestaciones del servicio.

Finalmente se acreditó que efectivamente además de todas las actividades anteriormente descritas la quejosa debía fungir como supervisora en catorce (14) contratos, en donde si bien es cierto, no se demuestra que dichas supervisiones hubiesen sido asignadas por el investigado, en la medida que ellas aparecen asignadas por el Comandante del Departamento de policía Quindío<sup>1110</sup> y el Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 3<sup>1211</sup>; en todo caso si eran actividades que debía tener en cuenta el investigado al momento de atribuirle otras funciones y/o servicios para que hicieran menos gravosa la carga laboral que tenía que asumir la quejosa en especial la del cargo de Sustanciadora de tutelas, derechos de petición PQRS y adicionalmente cuando se le asignan dos cargos más de coordinadora de sitios de aislamiento y coordinadora de la oficina de referencia y contrarreferencia del COVID-19 aunados a las asignaciones para el apoyo en la prestación del servicio de policía.

**LOS COMENTARIOS HOSTILES Y HUMILLANTES DE  
DESCALIFICACIÓN PROFESIONAL EXPRESADOS EN PRESENCIA DE  
LOS COMPAÑEROS DE TRABAJO:**

Lo anterior encuentra demostración por este momento procesal con las pruebas testimoniales acopiadas en el plenario.

Así por ejemplo la patrullera TORRES ARISMENDI fue clara en explicar a este despacho bajo la gravedad de juramento:

*"(...)El en la fecha de febrero, cuando yo me disponía a ingresar a la unidad también con mi pareja actual, íbamos a ingresando cuando el señor Teniente Cabrera se indispone muy exaltado y me grita muy agresivamente que qué estamos haciendo? Yo le*

<sup>10</sup> Ver folios 100-101 col, 104, 105, 106, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 133, 134, 135, 136 a folio 144

<sup>11</sup> Ver folios 110-111 Cuaderno uno.

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)

*PA*  
⏪



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

*digo que nada, que mi esposo me está acompañando a la unidad para pues llegar ahí. De inmediato él se sube al segundo piso y en 5 minutos bajó mi intendente jefe de Arias a Notificarme que que mi teniente Cabrera había subido muy enfurecido, agresivo, enojado, que porque yo estaba con mi pareja ahí en la unidad y me notificó servicio de estadio para el día siguiente con la compañera que yo estaba en la oficina. Observándose que solamente lo hizo por capricho y no por necesidades del servicio.*

*(...)*

*Yo seguí, pues aguantando y con temor pues hacer mis actividades, porque la manera en que mi teniente Cabrera se dirigía a mí era irrespetuosamente, siempre con gritos y enojado o él ya no me miraba a la cara y no me hablaba a mí, sino que ya me mandaban las razones con los compañeros y yo y las personas que pues estaban a mi alrededor ya no me querían hablar.(...)"*

*Y más adelante expone:*

*"(...) El 8 de mayo del 2020 mi teniente Cabrera me llama exaltado, como ya era normal en él, indicándome que le diera el valor de un contrato pidiéndome una tarifa exacta, de una consulta exacta, que la verdad el contrato maneja más de 200 consultas. En ese momento no lo tenía. Le dije que no tenía el dato que me diera un momento y a lo que él me respondió "mejor le hubiera preguntado si usted trabaja aquí en sanidad" y me tiró el teléfono, me colgó nuevamente (...)*

*Posteriormente y respecto de una situación acaecida en el mes de noviembre de 2019 explica la declarante:*

*"(...) Con palabras textuales me dijo que yo era una perraza (...), porque por no irme a subir en una moto, entonces yo me había excusado. Yo le he mostrado la excusa y se dan las recomendaciones que no me puedo estar en motocicleta, por el cual le indicó que pues estoy prestado para otro servicio que no sea ese. Él me dice que yo soy una perraza y que entonces me va a dejar como castigo hasta medianoche en la unidad (...)"*

Ahora bien, si bien es cierto, respecto de algunas situaciones como cuando el investigado llamo "perraza" a la patrullera Torres Arismendi no hubo testigos, si lo es que este despacho otorga credibilidad a lo narrado por la quejosa atendiendo que los demás declarantes si fueron claros en explicar al despacho cómo era en general el trato que daba el investigado a la señora patrullera Torres. Así tenemos que por ejemplo la hoy Capitán DIANA MARCELA GONZALEZ FLORIAN explicó:

*"(...) Pues mi teniente si era como grotesco en la forma como le le hablaba Paola, como humillativo le era a gritos la forma como le daba las órdenes, también habían órdenes que él me daba a mí para yo*

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

+57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

*poderle dar a Paola. En cuanto a lo que era Paola, es una situación difícil. Ella estaba en embarazo y nos informó con la pérdida del bebé y pues mi mi teniente, que ya es hoy en día capitán él, pues había ordenado de que ella hiciera un turno, estando ella excusada. En ese momento él, a pesar de conocer la situación, lo que decía que era una orden, era una imposición. Lo que se tenía que hacer era lo que él decía, como él lo decía. No podíamos ser arbitrarios nosotros en decirle a él que no se hacía porque teníamos que cumplir, pues la orden porque era un superior y todo era pues en cuanto a lo que era la patrullera Paola, porque pues habían más funcionarias, que pues también eran auxiliares de enfermería, podían cumplir funciones, pero él se le metía a La cabeza que todo era con Paola, empezó a rotarla por los puestos también en cuanto lo que era Que estaba en un puesto, después decía que no, que pasaba a otro puesto y después ella llegó como apoyo en la parte jurídica.*

*(...)*

*Él no le interesa que ella estuvieran descanso. No le interesaba que estuvieran con excusa de la pérdida del bebé, sino que él decía, tiene que cumplir el punto y siempre, pues era hablando de de Paola diciendo que no servía para nada que ella que ella hacía las cosas mal y criticando la labor de ella. Y pues yo tuve la oportunidad de trabajar con Paola y ella es una excelente funcionaria*

*(...)*

*PREGUNTADO: (...) usted nos acaba de indicar varias situaciones que se dieron entre el señor Teniente Darío Fernando Cabrera y la señora Patrullera Paola, Una de ellas Usted nos relata que el señor Teniente era grotesco en la forma como le hablaba Paola y que era gritos. Sírvase indicar al despacho si usted presenció de manera directa sus situaciones y si recuerda en qué fecha se dio y en cuántas oportunidades se presentó. CONTESTO: Sí, presencié varias situaciones, por ejemplo, sobre todo cuando estaba yo en referencia y contrarreferencia que Paola estaba a mi cargo, él entraba a la oficina y también pues la forma como a mí me daba las órdenes para poderle yo transmitir la orden a Paola. No recuerdo exactamente, pues como está la fecha, el mes fue en el 2019, pero pues no, no estoy Muy muy segura de los meses, pero sí era reiterativa las órdenes, siempre que se refería Paola, las gesticulaciones que él hacía, se le convertía el rostro del mal genio que le daba cuando siempre que Paola pues tenía alguna situación o de pronto, si Paola llegaba a pedir algún permiso o algo y él cuando daba las órdenes siempre era con mala Mala cara, mala gesticulación. Si llegaba Paola embarrarla en algo o porque de pronto Paola estaba ocupada con otras cosas, otra situación o incumplimiento algo, pues entonces el era el rostro que se le convertía era diferente al de las otras personas cuando él daba una orden. Y eso así como en general doctora. PREGUNTADO: ¿Usted sabe conoce cuál fue el motivo? ¿La situación que generó que el señor Teniente Darío Fernando Cabrera tuviera ese tipo de actitudes hacia la patrullera Paola? CONTESTO: no sé, doctora, pues para mi concepto es como si no le cayera bien la patrullera. PREGUNTADO De igual manera, usted, en respuesta que nos ha brindado a este despacho, indica que la manera en la que el teniente se refería a la patrullera Paola era*

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

*diferente respecto a las demás personas. ¿Cuando usted habla que era diferente respecto a las demás personas, a qué personas hace usted referencia? CONTESTO: al resto del personal de la unidad Doctora, es diferente como se refiere al resto del personal. Eran bastante. No recuerdo el parte, pero la forma como él lo solicitaba y decía, y la forma de expresión era diferente. Él también tenía, pues, sus sus amigos dentro de la unidad, que era de de qué del de Patrulleros. Era mi capitán Melo. La forma como se expresaban entonces ya era más como de estar entre ellos, como La Manada lo llamo yo (...) mi capitán, mi capitán Cabrera tenía sus propias amistades dentro de la unidad, que era ya con mi capitán Melo, que era el jefe de la unidad y también pues con el resto de personal él tenía patrulleros dentro de la unidad, gente que lo respaldaba, gente que se prestaba también pues para para meter a Paola y de pronto alguno no le caía bien(...)*

*"(...) Independientemente yo sé que esto es jerarquizado, pero pues no hay que ser humillantes, sino que uno por lo general siempre llama a la persona por el nombre, por el apellido Y la forma como él decía, era patrullera, pero se le transformaba, era la cara, las gesticulaciones, se colocaba rojo al gritar, al entrar a la oficina, al pedir un favor o notifica esa patrullera. Entonces él me decía, notifique a Paola, mire para esa actividad, sino a esa. Entonces era la forma como él se refería y no se refería así al resto personal. (...)*

*"(...) PREGUNTADO: (...) usted al inicio de la diligencia nos relató que el señor capitán, el señor Teniente Darío Fernando Cabrera, hablaba de Paola señalando que ya no servía para nada y refiriéndose con otros calificativos hacia la labor que ella desempeñaba. Sírvase por favor explicar al despacho si esas situaciones se presentaron en su presencia y si recuerda la fecha y en cuántas situaciones se dio lo anterior. CONTESTO: Si se presentaron en presencia, porque como mando él me decía que Paola era muy mala. No recuerdo exactamente, pues todo el periodo Yo creo que desde que llegó Paola empieza una situación bastante grande con ella. Para él Paola, no, no era como muy útil. Entonces él lo que decía era que Paola era mala, era una patrullera muy mala, que no servía, que siempre buscaba excusas Y lo que le digo, a pesar de que yo la tuve en referencia y contra referencia el personal que trabajó con ella en referencia, puede decir que la labor que ella cumplió fue impecable, nunca hubo llamados de atención y por parte de los compañeros que se encontraban dentro de la oficina, ella siempre era como ordene, nunca, jamás ella fue insubordinada con ninguno de los 3 superiores que estábamos ahí a pesar de la situación y pues había ocasiones que uno a veces la veía llorar por por las órdenes ilógicas que le daba, le daba mi teniente en esa época, pues 1 se siente, pues también cómodo, como que como maniatado, porque pues igual es una orden de un superior(...)"*

*PREGUNTADO: usted recuerda si en desarrollo de esas formaciones el teniente Darío Cabrera le llamaba la atención a la patrullera Paola correa y en caso afirmativo, por favor, no nos puede precisar si recuerda en qué fecha se dio la anterior. CONTESTO: Sí, en varias ocasiones él hacía dentro formaciones o fuera de formaciones Solicitándole de manera grotesca, o sea, de manera de hablarle feo, un tono de voz alto, brusco, delante del personal o a veces cuando terminamos las formaciones, también le hablaba a ella fuerte. (...)"*

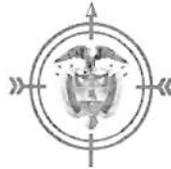
Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

De igual manera, el patrullero CESAR ANDRES ARDILA indicó:

*"(...) pues también, pues noté que hubo una como una situación en especial, pues también que miré que fui observador un día que iba entrando con el señor y estaba en contra de la señora Patrullera Paola Torres en su área de trabajo con otra*

*Y entramos y el señor Cabrera, pues en un tono bastante fuerte, pues le llama la atención que porque se encontraba acompañada de un familiar- PREGUNTADO: cuando usted indica que usted iba entrando con el señor, a que señor hace usted referencia. CONTESTO\_ al señor Teniente Cabrera (...)"*

*"(...)PREGUNTADO: Indica la señora Patrullera Paola Torres, de igual manera en declaración que rindiera ante este despacho que la manera en la que el teniente se dirigía a ella era de manera irrespetuosa con gritos o que en muchas ocasiones no le dirigía a ella la palabra, sino que mandaba razones con los compañeros. ¿Qué conoce usted de lo anterior, realizando un recuento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar? CONTESTO: Pues su Señoría, pues lo que yo note que pues más de una vez, pues en tono elevado, sí se dirigía a ella, eso sí es verdad. PREGUNTADO: Andrés, de acuerdo a la respuesta que usted nos acaba de indicar de la manera en la que él le hablaba a Paola, era igual a la que se dirigía a los demás funcionarios de sanidad. CONTESTO: no su Señoría. PREGUNTADO:\_ Sírvase por favor explicar la razón de su respuesta. CONTESTO: su Señoría, pero es que O sea, es una forma de usted expresarse usted habla un tono pausado y suave Así y muchas veces llegaba a donde la señora Paola o ahí al área de referencia, a un tono elevado, pues a hablar con ella ¡Vea que no han dado este cumplimiento!, pero como se notaba, su tono es bastante elevado.*

*"(...) Pues tuvieron como pues él se dirigía, pues de una forma así como más prepotente hacia la señora Paola Torres, desconozco los motivos y pues siempre era fuerte o le mandaba, pues hay veces, creo que razones. Pues lo digo, pues por mí el caso mío, porque pues ayer me decía Ardila, vaya a dígame tal cosa a la señora Paola, ta, ta, ta, pues él trata como de evitarla (...)"*

*Los testimonios antes expuestos merecen credibilidad como quiera que se trataba de compañeros de trabajo de la quejosa que presenciaron en muchas ocasiones de manera directa lo narrado en sus respuestas y que corroboran lo que a su vez fue explicado por la señora Torres en la ratificación y ampliación de queja. De hecho se observa que la manera en la que los testigos narran las situaciones acontecidas y explican al despacho lo por ellos presenciado corresponde al proceso de percepción, fijación y evocación de lo que recordaban, sin que se observe contradicción en lo manifestado -respecto de lo que cada uno desde sus funciones y actividades conoció- contextualizando cada uno las explicaciones y respuestas dadas al despacho respecto de las situaciones presentadas entre el Teniente CABRERA HILDALGO y la PT. TORRES ARISMENDY.*

**LOS CAMBIOS SORPRESIVOS DEL TURNO LABORAL Y LA EXIGENCIA PERMANENTE DE LABORAR EN DOMINICALES Y DÍAS FESTIVOS SIN NINGÚN FUNDAMENTO OBJETIVO EN LAS NECESIDADES DE LA**

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

**EMPRESA, O EN FORMA DISCRIMINATORIA RESPECTO A LOS DEMÁS  
TRABAJADORES O EMPLEADOS**

Es necesario traer a colación de igual manera los testimonios practicados dentro del presente asunto en los que inicialmente la PT. TORRES ARISMENDY explica:

"(...) día 11 de noviembre inician a presentarse situaciones como por ejemplo este día que estaba yo en mi descanso Y fui notificada por parte de la señora Teniente Diana, jefe referencia de la unidad para un servicio de de enfermería hacia el centro vacacional, el cual fue desde las 15:00 de la tarde hasta las 11:00 de la noche, ese fin de semana yo me encontraba de descanso. Es de anotar que pues para ese fin de semana había personal disponible como se auxiliar de enfermería y no fueron llamadas, sino que pues me me llamaron a mí y fui requerida para ese servicio. Para el día 19 de noviembre de 2019, el señor Teniente Darío Cabrera se indispono conmigo cuando me notifica de un servicio para el paro nacional, para esta fecha, yo me encontraba con una excusa parcial por consecuencias de un aborto espontáneo que había tenido días anteriores. Para el día 21 de noviembre del 2019, el teniente Fernando Cabrera, por encima de la excusa parcial que yo tenía me notifica, me notifica que debo quedarme en el servicio hasta las doble cero horas, estando yo pues de turno desde las 7:00 H de la mañana todo el personal se retiró a las 18:00 horas excepto yo que por orden de él me dice que debo quedarme hasta las doble cero horas pendiente en la unidad. Y me entrega el servicio de régimen interno, el cual estaba prestando otra unidad que yo en ese momento (...)

"(...)

En la fecha de febrero, cuando yo me disponía a ingresar a la unidad también con mi pareja actual, ¿íbamos a ingresando cuando el señor Teniente Cabrera se indispono muy exaltado y me grita muy agresivamente que qué estamos haciendo? Yo le digo que nada, que mi esposo me está acompañando a la unidad para pues llegar ahí. De inmediato él se sube al segundo piso y en 5 minutos bajó mi intendente jefe de Arias a Notificarme que mi teniente Cabrera había subido muy enfurecido, agresivo, enojado, que porque yo estaba con mi pareja ahí en la unidad y me notificó servicio de estadio para el día siguiente con la compañera que yo estaba en la oficina. Observándose que solamente lo hizo por capricho y no por necesidades del servicio (...)

"(...) El horario de salida de la unidad era a las 18:00 horas y yo siempre terminaba saliendo a las 21:22 H y en el cual dejé anotaciones en el libro de Guardia. En ese momento en la unidad se contaba con 8 auxiliares de enfermería, pero siempre disponían de mí para estos servicios de igual manera para apoyo en el laboratorio, curaciones, traslados, cuando mi cargo era de responsable salud operacional, pero era sustanciadora de tutela y de quejas. Para la fecha Primero de Mayo del 2020, yo me

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co): ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

*encontraba con el servicio de régimen interno*

*Y mi teniente me notifica que debo realizar unas curaciones, yo le digo que en este momento me encuentro en un uniforme en el número cuatro y que se me dificulta ir que hay otras 6 auxiliares de enfermería de turno que pueden ir a prestar ese servicio. Él me indica que no y envía con mi subintendente Sierra, que vaya y me acompañe a cambiarme a la casa y que llegue para realizar dicha actividad. (...)*

*"(...) PREGUNTADO: Usted en la queja indica que a usted le notifica en la última hora la prestación de servicios como la situación que acaeció en el centro vacacional o de responder el celular del régimen interno, sírvase por favor precisar al despacho a qué hora será usted notificada para la prestación de dichos servicios CONTESTO: por ejemplo, 4:30 H y estar a las 5 de la tarde allá en el centro vacacional y él enviaba al Patrullero César Ardila, que en su momento era el conductor de la ambulancia a que me recogiera en mi vivienda y que nos fuéramos a apoyar el servicio.*

*"(...) PREGUNTADO: ¿usted le puede por favor precisar al despacho y respecto de la frecuencia con la cual a usted le verán asignados servicios?*

*¿Con qué periodicidad o con qué frecuencia se daban los mismos y en qué consistían? CONTESTO: Doctora, se se realizaban cada 15 días porque la franquicia de nosotros es cada 15 días, entonces cuando laborábamos nos notificaban. Servicio de apoyo a la vigilancia en los municipios del Quindío. Y si había plan estadio, plan estadio. PREGUNTADO: ¿De acuerdo a lo que usted nos ha explicado en respuesta que le acaba de brindar al despacho, usted le puede indicar o explicar o precisar a esta regional cuántas personas prestaban servicios en su misma unidad y a los cuales se les pudiese asignar los servicios a los que usted nos ha hecho referencia anteriormente? CONTESTO: Doctora, no tengo el dato exacto de cuánto personal era apto en la unidad, habíamos 25 cerca 25 uniformados más o menos, 13 aptos entre aptos y NO APTOS normalmente sacaban a 3 o cuatro aptos siempre para el servicio, incluyéndome en todos y que eran los compañeros que hablaban conmigo o salían al servicio. PREGUNTADO: Usted le puede, por favor y para efectos de tener claridad cuál era, o sea, cuál era el promedio o la frecuencia que normalmente una persona debía salir a prestar servicios. CONTESTO: Doctora equitativamente, cada 15 días se debería rotar el personal, el fin de semana cuatro o al siguiente los otros siguientes cuatro que no fueron en el anterior y así sucesivamente. PREGUNTADO\_ ¿Y con usted se cumplía lo anterior? CONTESTO: No señora, todos los fines de semana apoyaba. (...)"*

*Situaciones que de igual manera fueron corroboradas en la declaración de la Capitán DIANA GONZALEZ quien explicó a este despacho:*

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

*"(...) Entonces de una vez cada ratico era metiendo pues a servicios a diferentes actividades, podía estar otra persona notificada para un servicio y de un momento otro la cambiaban para meter a la patrullera Paola, porque no era del gusto pues yo lo llamo así como La Manada del Combo. Y pues resultaba en el último instante notificada la patrullera Paola, a veces me colocaban, pues a mí como si fuera el escudo, lo llamo así en que ellos no daban la orden directamente a Paola no la llamaban a darle la orden, sino que me colocaban a mí a que yo misma Notificara la patrullera Paola a darle las órdenes al respecto de algunos servicios que él quería, pues que se cumpliera Y que tenía que ser así como él decía, si él decía se cumple tal el servicio se tiene que quedar hasta tal hora, pues se tiene que quedar y punto era denigrante porque le decía patrullera (...)*

*(...)*

*(...) en el 2019, en el mes de noviembre, donde pues mi capitán, mi teniente, en esa época, Darío Cabrera Él, pues, ordena de que la patrullera haga un servicio, sabiendo, pues, que ya se encontraba Excusada sabiendo la situación, y pues lo que ya había pasado, que era por un aborto que tenía ella, que ella había presentado, ella había informado todos los superiores, todos teníamos conocimiento, y pues él ordena es hacer ese turno hasta medianoche. Situación pues de que sabíamos de que en la situación que ya encontraba y habían personas que podían suplir esa actividad, porque ella no era la única auxiliar de enfermería, sino que habían otras patrulleras que eran auxiliar de enfermería y había gente de planta también que podía suplir dichas actividades y pues el servicio era sin o sea, no tenía justificación teniendo personal para poder hacer ese reemplazo.(...)"*

*"(...) PREGUNTADO: ¿Usted sabe o conoce cuáles fueron las razones o criterios que tuvo en cuenta el señor Capitán Teniente Darío Cabrera para colocar en turno o en servicio a la patrullera Paola Torres Arizmendi y no los auxiliares de policía que se encontraban en ese momento De igual manera, también en la posibilidad del cubrir con el servicio al que se ha hecho referencia con antelación? CONTESTO: En ese momento estaba no recuerdo quién era el que estaba prestando el turno, porque era el régimen interno, le ordena la patrullera, que ya debe prestar el turno hasta tarde de la noche, quedarse con el celular para informar cualquier novedad. A pesar de que ese ese servicio ya estaba notificado de un momento a otro, da la orden de que no, que tiene que ser la patrullera Paola. PREGUNTADO: Sírvase por favor Indicar al despacho qué le consta respecto al hecho que a la patrullera Paola Torres se le asignaban servicios con mayor frecuencia*

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

respecto a los demás integrantes del área, indicando por favor por quién eran asignados estos servicios. CONTESTO: Pues sí hubo un momento de que mi capitán estaba ordenando Varios servicios a pesar de que aquí ya están notificados o llegaban y todo era que la patrullera de Paola, patrullera, patrullera Paola por lo general siempre me colocaba a mí de por medio para yo poderla notificar a ella o en su debido momento talento humano, era la otra persona, pues que que también se encargaba de notificar, pero por lo general él siempre él buscaba otra persona o ya fuera oficial para poder notificar a la patrullera. No lo hacía ni mi capitán Melo si no me colocaban a mí que era la de menor grado.

"(...) a pesar de que esté notificado otros servicios de un momento a otro, decían que tenían que ir la patrullera. PREGUNTADO: (...) Ese cambio en las asignaciones del personal al servicio era arbitrario, explicando la razón de su respuesta. CONTESTO: (...) Sí, doctora, en algunos casos sí. Por ejemplo, lo que le comento, si ya hay un una persona en una orden de servicio, ya está notificado por talento humano, ya todos conocemos quién va a prestar el servicio y de un momento a otro cambiar la orden, a pesar de que la otra persona no tiene ninguna tarea, sino para decirle váyase para su casa a descansar y de un momento para otro coger a Paola para que cumpliera esas funciones. Eso sí, me parece arbitrario, porque para eso hay un cronograma de las actividades. para cumplir, a menos de que ya nos obliga a nosotros como un informados de que tengamos alguna, la otra persona tenga alguna actividad o se nos presenta algún inconveniente, algún estado de salud que ya requiera sacarlo por fuerza mayor del servicio, pero en este caso ninguna, ninguna actividad se presentó por fuerza mayor para poder hacer los cambios que se presentaban.

(...)

Y posteriormente el PT. CESAR ARDILA indicó a este despacho:

"(...) las fechas sí sería difícil, pero hubo bastantes servicios, inclusive hubo un servicio a la madrugada que como a las 2:00 H de la mañana, no, no se nos habían informado y de un momento a otro llama y que teníamos que hacer presencia en el menor momento posible, ahí sin previo avisos ni nada.

(...)

nos indicó en respuesta que diera a este despacho Cuando usted hace referencia que muchas veces le salían servicios y que siempre llamaban era la patrullera. ¿Usted recuerda cuántos servicios recuerda cuáles eran esos servicios? ¿Recuerda las fechas? CONTESTO\_ En cuanto a fecha, sí, la verdad no

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

recuerdo, pero sí le puedo dar como algunos servicios, como servicios de de acompañamiento a algunas a algunos funcionarios, a la que a la madrugada que por ejemplo, que se enfermó la la la esposa de de algún oficial o también que había servicios de En el centro vacacional que nos tocaba que estar temprano allá, cubriendo el servicio, por ejemplo, cuando los coroneles, los generales trotaban, entonces nos tocaba estar ahí, pendiente nosotros ahí por si sufrían alguna lesión, algo en el vehículo tipo ambulancia. PREGUNTADO\_ ¿Usted recuerda con qué periodicidad se daban esos servicios? CONTESTO: Pues en el mes Algunas veces en el mes por ahí está cuatro veces. PREGUNTADO: ¿Y con respecto a los demás funcionarios, con qué se daba esa asignación de servicios? No, pues por ejemplo, en el caso y ellos si acaso, salían una una vez al mes ellos en otro servicio, la mayoría de veces era la señora Patrullera Paola y mi persona que nos tocaba el servicio y otra cosa que se notaba era que hay veces no había ni servicio ni nada y muchas veces se notaba como que el señor Teniente Cabrera nos regalaba para algunos servicios, o que diga vaya la señora Paola y vaya el señor Patrullero Ardila para esos servicios. Como fue muchas veces no estábamos incluidos en un servicio de estadio YY el y el señor Cabrera nos decía, vaya, vayan ustedes para ese servicio de estadio, pero nosotros en ningún momento están incluidos ahí ni nada

(...)

PREGUNTADO: Cuando usted indica que a usted le asignaban varios tripulantes pero que siempre le asignaron a Paola, usted recuerda que otras personas o que otros funcionarios que estaban en sanidad podían cumplir las funciones que también desarrollaba Paola y que en ese momento podían entonces también desarrollar las funciones de tripulantes de la ambulancia. CONTESTO:\_ Sí, sí se sí, su Señoría, le puedo dar nombres o sí, por favor. Sí, señora, por ejemplo, la patrullera Lady Herrera también podía cumplir con esas funciones patrullera. Laura Montoya, también subintendente Paula Castañeda, también podía cumplir esas funciones y Patrullera Maryuri López también podría cumplir esas funciones, Subintendente, Ricardo Sierra, también podía cumplir esas funciones. PREGUNTADO: Usted recuerda si ¿Para la asignación de los tripulantes de la ambulancia, existe algún turno o programación para poder distribuir esa asignación de funciones entre las personas que desarrollaban sus funciones en sanidad? CONTESTO: No, pues en ese momento lo hacían era a dedocracia decía, Va usted al servicio, Va usted al servicio (...)"

*Pruebas que de igual manera merecen credibilidad dada la lógica de los relatos, su espontaneidad y corroboración con las demás pruebas practicadas en el proceso aunado a que fueron testigos directos de las situaciones sobre las cuales se interrogaron los declarantes.*

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co): ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

**EL TRATO NOTORIAMENTE DISCRIMINATORIO RESPECTO A LOS DEMÁS EMPLEADOS EN CUANTO AL OTORGAMIENTO DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS LABORALES Y LA IMPOSICIÓN DE DEBERES LABORALES:**

En tal sentido el Patrullero CESAR ARDILA explico:

*"(...) Pues que muchas veces, pues cuando salían algún los servicios o algo así, pues siempre la pues como la que siempre la llaman era la señora Paola Andrea Torres y a mi persona que para que fuéramos a hacer esas esas diligencias y pues teniendo en cuenta que había muchos más compañero también siendo idóneos para esas actividades. (...)"*

De igual manera la Capitán

*"(...) En ese momento él, a pesar de conocer la situación, lo que decía que era una orden, era una imposición. Lo que se tenía que hacer era lo que él decía, como él lo decía. No podíamos ser arbitrarios nosotros en decirle a él que no se hacía porque teníamos que cumplir, pues la orden porque era un superior y todo era pues en cuanto a lo que era la patrullera Paola, porque pues habían más funcionarias, que pues también eran auxiliares de enfermería, podían cumplir funciones, pero él se le metía a La cabeza que todo era con Paola, empezó a rotarla por los puestos también en cuanto lo que era Que estaba en un puesto, después decía que no, que pasaba a otro puesto y después ella llegó como apoyo en la parte jurídica (...)"*

Y más adelante en su declaración explica:

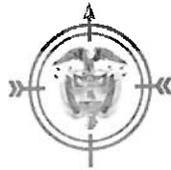
*"(...) PREGUNTADO\_De igual manera, usted, en respuesta que nos ha brindado a este despacho, indica que la manera en la que el teniente se refería a la patrullera Paola era diferente respecto a las demás personas. ¿Cuando usted habla que era diferente respecto a las demás personas, a qué personas hace usted referencia. CONTESTO: al resto del personal de la unidad Doctora, es diferente como se refiere al resto del personal. Eran bastante. No recuerdo el parte, pero la forma como él lo solicitaba y decía, y la forma de expresión era diferente. Él también tenía, pues, sus sus amigos dentro de la unidad, que era de de qué del de Patrulleros. Era mi capitán Melo. La forma como se expresaban entonces ya era más como de estar entre ellos, como La Manada lo llamo yo (...) mi capitán, mi capitán Cabrera tenía sus propias amistades dentro de la unidad, que era ya con mi capitán Melo, que era el jefe de la unidad y Y también pues con el resto de personal él tenía patrulleros dentro de la unidad, gente que lo respaldaba, gente que se prestaba también pues para para meter a Paola y de pronto alguno no le caía bien. Entonces de una vez cada ratico era metiendo pues a servicios a diferentes actividades, podía estar otra persona notificada para un servicio y de un momento otro la cambiaban para meter a la patrullera Paola, porque no era del gusto pues yo lo llamo, así como La Manada del Combo. Y pues resultaba en el último instante notificada la patrullera Paola, a veces me colocaban, pues a mí como si fuera*

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

*el escudo, lo llamo así en que ellos no daban la orden directamente a Paola no la llamaban a darle la orden, sino que me colocaban a mí a que yo misma Notificara la patrullera Paola a darle las órdenes al respecto de algunos servicios que él quería, pues que se cumpliera Y que tenía que ser así como él decía, si él decía se cumple tal el servicio se tiene que quedar hasta tal hora, pues se tiene que quedar y punto era denigrante porque le decía patrullera.(...)*

*Y frente a otras preguntas del despacho explica:*

*"(...) Cabrera Él, pues, ordena de que la patrullera haga un servicio, sabiendo, pues, que ya se encontraba Excusada sabiendo la situación, y pues lo que ya había pasado, que era por un aborto que tenía ella, que ella había presentado, ella había informado todos los superiores, todos teníamos conocimiento, y pues él ordena es hacer ese turno hasta medianoche. Situación pues de que sabíamos de que en la situación que ya encontraba y había personas que podían suplir esa actividad, porque ella no era la única auxiliar de enfermería, sino que había otras patrulleras que eran auxiliar de enfermería y había gente de planta también que podía suplir dichas actividades y pues el servicio era sin o sea, no tenía justificación teniendo personal para poder hacer ese reemplazo. PREGUNTADO: Usted nos ha señalado que el teniente Darío Cabrera ordenaba que la patrullera asistiera a ese servicio sabiendo la situación del de que estaba excusada. ¿Sírvese por favor indicar al despacho Cómo supo usted que el teniente Darío Cabrera conocía de dicha situación? CONTESTO: Porque Paola no se había informado a los oficiales, eramos 3 oficiales en la unidad y ella ya nos había informado. Preguntado: ¿y a través de qué medio lo informó, capitán? CONTESTO\_ el, él me había dicho que por favor Notificara a la patrullera y él creo que también notificó si no estoy mal a la patrullera también del servicio y no recuerdo quién más le había dado la orden de notificarla (...) Fue presencial que ella informa la novedad de manera verbal PREGUNTADO: sírvase por favor indicar al despacho si usted recuerda para la fecha de la situación que nos acaba de narrar Si existían cronogramas o turnos que estuvieran previamente diseñados, que estuvieran previamente organizados respecto de las personas que debían cubrir la prestación a los diferentes servicios. CONTESTO: Bueno, de enfermería salían servicios dependiendo pues de la situación que se presentara, ya sea por derechos de petición o alguna solicitud del comando, y pues eso ya se organizan Y quien lo organizaba era mi mi teniente Cabrera en su debido momento, él es el que notificaba, no tengo conocimiento si tenía cronograma, lo que sí se tenía cronograma era del régimen interno, el régimen interno, si se notificaba con tiempo esa prestación del servicio. Y con eso ya la persona sabía, pues que tenía que prestar el servicio en en las instalaciones. (...) existe un celular en el cual pues si se presenta alguna novedad con algún uniformado Y el que está de régimen interno debe verificar qué clase de novedad es, si tiene que desplazarse o no. Tiene que desplazarse al hospital, verificando de acuerdo a la A la gravedad de la situación e informar al jefe de la unidad para que él tenga conocimiento La novedad es presentada Para que Así*

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

*mismo se ha informado directamente en tiempo, oportunamente en tiempo real a la dirección de de sanidad, que es acá en Bogotá, donde nosotros los Jefes tenemos que saber primero las novedades para informar directamente a mi general, para que no vaya a haber, pues otra novedades que pronto llamado de atención por parte de otra dirección. PREGUNTADO: ¿Usted sabio conoce cuáles fueron las razones o criterios que tuvo en cuenta el señor Capitán Teniente Dario Cabrera para colocar en turno o en servicio a la patrullera Paola Torres Arizmendi y no los auxiliares de policía que se encontraban en ese momento De igual manera, también en la posibilidad del cubrir con el servicio al que se ha hecho referencia con antelación? CONTESTO: En ese momento estaba no recuerdo quién era el que estaba prestando el turno, porque era el régimen interno, le ordena la patrullera, que ya debe prestar el turno hasta tarde de la noche, quedarse con el celular para informar cualquier novedad. A pesar de que ese ese servicio ya estaba notificado de un momento a otro, da la orden de que no, que tiene que ser la patrullera Paola. PREGUNTADO: Sírvase por favor Indicar al despacho qué le consta respecto al hecho que a la patrullera Paola Torres se le asignaban servicios con mayor frecuencia respecto a los demás integrantes del área, indicando por favor por quién eran asignados estos servicios. CONTESTO: Pues sí hubo un momento de que mi capitán estaba ordenando Varios servicios a pesar de que aquí ya están notificados o llegaban y todo era que la patrullera de Paola, patrullera, patrullera Paola por lo general siempre me colocaba a mí de por medio para yo poderla notificar a ella o en su debido momento talento humano, era la otra persona, pues que que también se encargaba de notificar, pero por lo general él siempre él buscaba otra persona o ya fuera oficial para poder notificar a la patrullera. No lo hacía ni mi capitán Melo si no me colocaban a mí que era la de menor grado. PREGUNTADO: ¿Usted sabe o conoce por qué razón el capitán no le notificaba directamente a la patrullera Paola las asignaciones de servicio, sino que utilizaba otras personas para ello? CONTESTO: Desconozco, doctora, PREGUNTADO: usted sabe o le puede, por favor indicar al despacho si recuerda con qué frecuencia o con qué periodicidad se daba esas asignaciones de servicios a la patrullera PAola con respecto al demás personal de la unidad. CONTESTO: Pues era frecuente, pero no le podría yo decir, por ejemplo, tantos días a la semana, tantas veces al mes No, porque pues no sería en este momento, pues mentirle, pero sí era frecuente cada vez que él yo lo llamo como se él la ordenaba Entonces de un momento a otro decía, no mandé a la patrullera Paola, no quiero esto con la patrullera Paola. (...) No te puedo dar una periodicidad, doctora. O sea, no recuerdo en este momento, pero lo que sí era que las órdenes eran seguidas para poderle dar la la orden a la funcionaria. Y lo que te digo, a pesar de que esté notificado otros servicios de un momento a otro, decían que tenían que ir la patrullera. PREGUNTADO: (...) Ese cambio en las asignaciones del personal al servicio era arbitrario, explicando la razón de su respuesta. CONTESTO: (...) Sí, doctora, en algunos casos sí. Por ejemplo, lo que le comento, si ya hay una persona en una orden de servicio, ya está notificado por talento humano, ya todos conocemos quién va a prestar el servicio y de un momento a otro cambiar la orden, a pesar de que la otra persona no tiene ninguna*

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientoorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientoorisaralda@procuraduria.gov.co)

19





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

*tarea, sino para decirle váyase para su casa a descansar y de un momento para otro coger a Paola para que cumpliera esas funciones. Eso sí, me parece arbitrario, porque para eso hay un cronograma de las actividades. para cumplir, a menos de que ya nos obliga a nosotros como un informados de que tengamos alguna, la otra persona tenga alguna actividad o se nos presenta algún inconveniente, algún estado de salud que ya requiera sacarlo por fuerza mayor del servicio, pero en este caso ninguna, ninguna actividad se presentó por fuerza mayor para poder hacer los cambios que se presentaban. (...)"*

*Declaraciones de las que se infiere que el investigado sin una razón válida que justificara un trato desigual con Paola respecto de los demás funcionarios del área de prestación de salud del Quindío, le asignara los diferentes apoyos y o servicios llamando especialmente la atención de esta regional de instrucción que las situaciones de presunto acoso se intensificaron con posterioridad al aborto espontáneo que tuvo la PT. TORRES ARISMENDY y en donde a pesar de estar con incapacidad y excusa parcial del servicio le impone una orden de prestar servicio de estadio y al justificar la patrullera las razones por las que no podía cumplirla luego de referirse de manera grosera a la patrullera con el calificativo de "perraza" a manera de "castigo" la deja en régimen interno hasta media noche a pesar de existir en la dependencia personal que podía cumplir con lo anterior.*

*Así mismo se advierte que estando de franquicia (descanso) la patrullera Torres para el mes de noviembre de 2019, ésta hubiese sido llamada minutos antes a prestar el servicio de auxiliar de enfermería en el centro vacacional de la policía.*

*En tal sentido verificado cuál era el personal asignado a sanidad para el 2019-2020 se encuentran que existían fuera de los tres tenientes, 24 personas más, de las cuales 18 eran aptas para la prestación del servicio, sin que se encuentre justificación del porqué de manera frecuente se asignara a Paola la prestación de apoyos y demás actividades enunciadas en párrafos anteriores cuando incluso se encontraba en descanso o con excusa parcial por incapacidad médica. De igual manera solicitada información respecto a si el Teniente Darío Fernando Cabrera Hidalgo entre noviembre de 2019 y mayo de 2020 solicitó o puso en conocimiento de manera escrita falencias de personal en la unidad se informó mediante oficio GS- 2023-075562-DEQUI que "una vez verificados los acervos documentales de la unidad prestadora de salud Quindio para las fechas indicadas no se logró ubicar solicitud realizada por el señor Teniente Dario Fernando Cabrera Hidalgo referente a las falencias de personal de la unidad"<sup>15</sup>; lo que permite inferir que no existía una causa objetiva o necesidades del servicio que justificaran la manera frente a cómo el investigado escogía el personal que debía cumplir con diferentes actividades tanto en la UPRES QUINDIO como con las actividades propias de la Policía en el Departamento del Quindío-*

**AISLAMIENTO DE COMPAÑEROS DE TRABAJO**

*De igual manera respecto de esta situación, es necesario indicar que la misma se infiere como actos de presunta persecución laboral, en la medida que involucraron actos de aislamiento en donde tanto la PT. PAOLA TORRES quejosa y los demás declarantes fueron coherentes en explicar las situaciones que generaron tal situación en el ámbito laboral. En tal sentido la quejosa fue*

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co): ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

clara en indicar que ésta comenzó a sentirse alejada por sus compañeros dados los rumores que existían en la dependencia respecto a que si tenía algún tipo de vínculo con ésta se verían afectados con las frecuencias en las asignaciones de servicio que eran ordenadas por el Teniente Cabrera. Al respecto indica la señora Torres en su declaración:

*"(...) Los compañeros no me hablaban, decían que no se iban a acercarse a mí porque iban a prestar servicio. Solo una persona en la unidad me hablaba que era la patrullera mayuri. El resto de personas se alejaba de mí, me hacían comentarios Que si mi teniente los veía hablando conmigo los iba a mandar a apoyar y yo sentía que las personas no se acercaban a mi doctora (...)"*

Lo anterior de igual manera es explicado en declaración bajo la gravedad de juramento por la hoy Capitán DIANA GONZALEZ quien indicó:

*"(...) PREGUNTADO: Se señaló por parte de la patrullera Paola Torres en declaración bajo la gravedad de juramento que rinde ante este despacho, que algunos de sus compañeros en la unidad notaban la frecuencia con la que les le eran asignados los servicios y que estos manifestaban que era mejor no hablarle a la patrullera porque si no terminaban también el servicios que conoce usted en lo anterior, realizando un recuento a las sustancias de tiempo modo y lugar. CONTESTO: Sí, efectivamente es cierto si uno le hablaba a la patrullera o si veían que de pronto se le acercaba algún funcionario Estaba como muy de amigo con ella entonces ya de una vez mi teniente era desquitarse con la persona que estuviera cercana a ella. Lo que buscaba, digo yo no, supongo que ella estuviera como alejada de todo El Mundo Que todo El Mundo la tuviera alejada y la gente sí hacían los comentarios. (...)"*

Pero además el aislamiento también se pudo ver materializado cuando el investigado no le dirigía la palabra a Paola o buscaba evitarla utilizando otros uniformados de la policía para hacerle llegar sus órdenes. Así lo explicó la Capitán GONZALEZ FLORIAN:

*"(...) pues resultaba en el último instante notificada la patrullera Paola, a veces me colocaban, pues a mí como si fuera el escudo, lo llamo así en que ellos no daban la orden directamente a Paola no la llamaban a darle la orden, sino que me colocaban a mí a que yo misma Notificara la patrullera Paola a darle las órdenes al respecto de algunos servicios que él quería, pues que se cumpliera Y que tenía que ser así como él decía, si él decía se cumple tal el servicio se tiene que quedar hasta tal hora, pues se tiene que quedar y punto era denigrante porque le decía patrullera (...)"*

*Pues sí hubo un momento de que mi capitán estaba ordenando Varios servicios a pesar de que aquí ya están notificados o llegaban y todo era que la patrullera de Paola, patrullera, patrullera Paola por lo general siempre me colocaba a mí de por medio para yo poderla notificar a ella o en su debido momento talento humano, era la otra persona, pues que que también se encargaba de notificar, pero por lo general él siempre él buscaba otra persona*

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamiento@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamiento@procuraduria.gov.co)



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

*o ya fuera oficial para poder notificar a la patrullera. No lo hacía ni mi capitán Melo si no me colocaban a mí que era la de menor grado (...)*"

*De las declaraciones antes anotadas se coligen además otras situaciones que deben ser objeto de valoración y que para este despacho deben ser ubicadas en un contexto de género en la medida que al parecer si bien no se demostró la causa que hubiese generado las situaciones constitutivas de presunto acoso laboral, al parecer lo que desencadenó tales situaciones fue que al investigado le "caía mal Paola" (tal como lo expuso la Capitán Gonzalez); infiriéndose que las molestias en el investigado con Paola se fueron acentuando con la excusa parcial del servicio en el mes noviembre de 2019 que obedeció a un aborto espontáneo, situación de la que a pesar de haber sido conocedor pasó por alto y sin consideración alguna. De hecho, la Capitán Diana Gonzalez así lo expuso al despacho: "(...) mi teniente, en esa época, Darío Cabrera Él, pues, ordena que la patrullera haga un servicio, sabiendo, pues, que ya se encontraba Excusada sabiendo la situación, y pues lo que ya había pasado, que era por un aborto que tenía ella, que ella había presentado, ella había informado todos los superiores, todos teníamos conocimiento, y pues él ordena es hacer ese turno hasta medianoche. Situación pues de que sabíamos de que en la situación que ya encontraba y habían personas que podían suplir esa actividad, porque ella no era la única auxiliar de enfermería, sino que habían otras patrulleras que eran auxiliar de enfermería y había gente de planta también que podía suplir dichas actividades y pues el servicio (...)" ; aunado a las manifestaciones de desprecio que al parecer usaba el uniforme con respecto a la patrullera en la gesticulación, manera de dirigirse al hablarle (en los eventos que lo hacía); y demás circunstancias previamente explicadas.*

*Además se debe de igual manera valorar los rasgos de la personalidad de la quejosa y el investigado coligiéndose de las pruebas testimoniales practicadas por este despacho que la quejosa es una persona tranquila que a pesar de las situaciones padecidas con su superior no fue insubordinada o irrespetuosa, y por el contrario al parecer aprovechándose de dicha situación su superior (Teniente Cabrera) despliega una serie de conductas que a la postre afectaron laboralmente a la Patrullera TORRES ARISMENDY al verse sometida aislamiento en su entorno laboral, generando angustia (lo que se evidenció en el relato realizado ante este despacho donde al recordar algunas situaciones presenta llanto espontáneo); y que posteriormente encuentra corroboración en declarado por la Capitán GONZALEZ quien manifiesta que en más de una ocasión veía a Paola llorando por las órdenes arbitrarias que le eran impuestas por el investigado.*

#### **3.4.4 La Calificación Provisional del Tipo de Falta y Forma de Culpabilidad -**

Establece el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia que los servidores públicos son responsables por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, al respecto, el órgano instructor determino en el pliego de cargos lo siguiente:

*Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional"; determinó en el artículo 37 (hoy disposición contenida en el Artículo 48 de la Ley 2196 de 2022 (por medio de la cual se expide el estatuto disciplinario policial):*

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co): ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

*Otras faltas. Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, las prohibiciones, el abuso de los derechos o el incumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución Política, los tratados públicos ratificados por el Gobierno colombiano, las leyes y los Actos Administrativos.*

*(...)*

*Parágrafo. Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, por vía de remisión, constituye falta gravísima la que está taxativamente señalada en la ley o aquella que constituya causal de mala conducta.*

*En tal sentido y atendiendo el principio de integración normativa atendiendo que la conducta objeto de cargo dentro de un contexto espacio, temporal y modal que ha dado lugar a la configuración de una falta disciplinaria señalada en la Ley como acoso laboral, la cual tiene un marco normativo especial determinado en el artículo 10 de la ley 1010 de 2006 que determina:*

*“ARTÍCULO 10. Tratamiento sancionatorio al acoso laboral. El acoso laboral, cuando estuviere debidamente acreditado, se sancionará así:*

*1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Único, cuando su autor sea un servidor público.*

*Luego tratándose de las conductas de acoso laboral éstas deberán tipificarse como falta disciplinaria GRAVÍSIMA cuando su autor sea un servidor público.*

*Ahora bien, atendiendo las disposiciones contenidas en ambas normas especiales – de un lado frente a las conductas aplicables a los servidores de la Policía Nacional- y de otro lado respecto de las disposiciones de acoso laboral- se procede a calificar provisionalmente la falta como GRAVÍSIMA, sin que se deba acudir al análisis de los criterios para la graduación de la gravedad o levedad de la falta.*

*En consecuencia, atendiendo las consideraciones antes expuestas la calificación provisional se hará como una conducta gravísima a título de dolo.*

*Atendiendo las consideraciones legales y probatorias antes expuestas se califica provisionalmente la falta como **GRAVÍSIMA A TÍTULO DE DOLO**.*

#### **4. DE LA ETAPA DE JUZGAMIENTO**

La Procuraduría Regional de Juzgamiento de Risaralda, mediante auto<sup>12</sup> fechado del 27 de mayo de 2024 avoca conocimiento del proceso, fija procedimiento y dispone término para rendir descargos

<sup>12</sup> Folio 57 cuaderno dos.

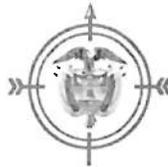
Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

La Procuraduría Regional de Juzgamiento de Risaralda, da constancia<sup>13</sup> que el disciplinado no presentó descargos.

#### **4.1. Alegatos de Conclusión**

El 04 de julio de 2024, la Procuraduría Regional de Juzgamiento de Risaralda, expidió providencia por medio del cual, surte el traslado para la presentación de alegatos de conclusión<sup>14</sup> por parte de los sujetos procesales, en la mencionada providencia se determinó lo siguiente:

*«Teniendo en cuenta que a la fecha no existen pruebas pendientes de decreto y práctica, resulta procedente correr el traslado para la presentación de alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia al disciplinado y su apoderado, previsto en el artículo 225E del Código General Disciplinario.*

*A lo anterior el Procurador Regional de Juzgamiento de Risaralda, Ordena que, a través de la secretaria de esta, se corra traslado por el termino de diez (10) días a fin de que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión previos al fallo.*

El 19 de junio de 2024, se presentaron alegatos de conclusión por parte de la víctima, dentro de los cuales reitera los aportes probatorios entregados en etapa de instrucción.

#### **4.3 Remisiones realizadas a otras dependencias de la Procuraduría General de la Nación.**

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, la expedición de la Directiva 013 de 2021 por parte de la Señora Procuradora General de la Nación y con el fin de garantizar la separación de los roles respecto a la instrucción y juzgamiento, la Procuraduría Regional del Quindío, dispuso remitir por competencia<sup>15</sup> a fin de que se adelantara, por un funcionario distinto a quien instruyo, la etapa final de juzgamiento, con destino a la Procuraduría Regional de Juzgamiento de Risaralda.

La Procuraduría Regional de Juzgamiento inicio su funcionamiento el pasado 06 de mayo de 2024, el presente proceso disciplinario fue allegado por medio de oficio<sup>16</sup> fechado del 7 de mayo de 2024 por parte de la Procuraduría Regional de Instrucción de Risaralda.

<sup>13</sup> Folio 67 cuaderno dos.

<sup>14</sup> Folio 68 cuaderno dos.

<sup>15</sup> Folio 53 cuaderno dos.

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

 +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)  [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

## 5.- CONSIDERACIONES

### 5.1.- Competencia

Esta Procuraduría Regional de Juzgamiento es competente para conocer de este proceso, toda vez que el numeral 1º del artículo 75A del Decreto Ley 262 de 2002, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 1851 de 2021, establece que las Procuradurías Regionales de Juzgamiento conocen «*de la etapa de juzgamiento de los procesos adelantados por las procuradurías regionales de instrucción.*» (negrilla fuera de texto)

Por su parte La Procuradora General de la Nación, profirió la Resolución No. 414 de octubre 12 de 2023, «*Por la cual se distribuyen y asignan de manera transitoria competencias a las procuradurías territoriales y se deroga la Resolución No. 113 de 2022*», en donde se resolvió:

**«ARTÍCULO 1. ORGANIZACION.** *Las Procuradurías Regionales, Distritales y Provinciales de Instrucción y Juzgamiento, se organizarán territorialmente de acuerdo con el mapa territorial de competencia dispuesto para la Procuraduría General de la Nación.*

(...)

**ARTÍCULO 7. CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL TRANSITORIA.** *La circunscripción territorial de las Procuradurías Provinciales y Regionales de Juzgamiento que a la entrada en vigor de esta Resolución no tengan titular posesionado, será asumida temporalmente de acuerdo con la siguiente distribución:*

(...)

*1, Circunscripción territorial temporal de las Procuraduría Regionales de Juzgamiento:*

<b>DEPENDENCIA</b>	<b>CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL TEMPORAL</b>
<i>Procuraduría Regional de Juzgamiento de Risaralda</i>	<i>Procuradurías Regionales de Instrucción de Caldas, Quindío y Risaralda</i>

»

Así las cosas, habiéndose adelantado la etapa de instrucción por parte de la Procuraduría Regional de Instrucción del Quindío, este Despacho es competente para proferir fallo de primera instancia respecto al proceso disciplinario de la referencia.

### 5.2.- Vigencia de la acción disciplinaria y prescripción de esta.

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACIÓN**

Conforme al artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021:

*«La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.»*

*Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

*La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.»*

Sin embargo, el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021 consagra:

*«ARTÍCULO 265. VIGENCIA Y DEROGATORIA. Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.»*

(...).

*PARÁGRAFO 2o. El artículo 7o de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.»*

La Ley 2094 de 2021 a través de la cual se modificó la Ley 1952 de 2019, fue promulgada el 29 de junio de 2021, por lo tanto, el Código General Disciplinario (Ley 1952/2019 y 2094/2021), entró en vigencia el 29 de marzo de 2022, con excepción del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021, norma que entró a regir a partir del 29 de diciembre de 2023.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 establece:

*«ARTÍCULO 30. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.»*

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

*La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

*PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique».*

Al respecto, se tiene que si bien la norma vigente al momento en que se perfecciono la conducta reprochada al disciplinado era la Ley 734 de 2002, se tiene que con respecto a la prescripción de la acción disciplinaria la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, es más favorable, por lo cual el despacho, para analizar si la presente actuación ha sufrido el fenómeno jurídico de la prescripción dará aplicación a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021.

En el caso que nos ocupa, por auto fechado de junio 08 de 2021, La Procuraduría Regional de Instrucción de Quindío ordena apertura de investigación disciplinaria, en contra del señor DARIO FERNANDO CABRERA HIDALGO, en calidad de JEFE GRUPO DE SERVICIOS ASISTENCIALES y JEFE GRUPO PRESTADOR DE ATENCIONES DE SALUD QUINDIO, de la Policía Nacional, Departamento de Policía del Quindío para la época de los hechos.

Conforme a las pruebas allegadas a la presente actuación, los hechos objeto de la imputación reprochada al disciplinado, referente al acoso laboral en contra de la patrullera Paola Andrea Torres Arismendy, para el cargo formulado al señor Darío Fernando Cabrera Hidalgo los hechos fueron continuados desde septiembre de 2019 hasta mayo de 2020, lo que nos permite concluir que a la fecha no han transcurrido más de cinco (5) años, tal y como lo establece la normativa en cita, por lo cual el presente asunto no ha sufrido el fenómeno extintivo del *ius puniendi*.

### **5.3.- Análisis de la legalidad de la actuación disciplinaria**

Este Despacho considera que hasta esta instancia no se configura causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y, por lo tanto, se procede a emitir el fallo de primera instancia, en relación con la responsabilidad disciplinaria que se le ha endilgado provisionalmente al señor **DARIO FERNANDO CABRERA HIDALGO**, en calidad de **JEFE GRUPO DE SERVICIOS ASISTENCIALES y JEFE GRUPO PRESTADOR DE ATENCIONES DE SALUD QUINDIO, de la Policía Nacional, Departamento de Policía del Quindío** para la época de los hechos.

Revisada la actuación procesal se observa que en su desarrollo se han respetado y atendido las garantías del debido proceso y contradicción que le asiste en su condición de investigado, que las decisiones emitidas han

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

sido proferidas por el funcionario competente para cada una de las etapas que se han desarrollado, que las mismas han sido debidamente comunicadas y notificadas conforme las ritualidades propias del proceso disciplinario, dejando constancia en el expediente de la comunicación en físico o vía correo electrónico, teniendo la oportunidad de interponer recursos procedentes conforme a la ley, de igual forma, reposa en el cartulario prueba de la participación activa en el proceso por parte del encartado y la presunta víctima de acoso laboral.

Así mismo, se practicaron las pruebas que durante las diferentes etapas fueron decretadas.

Del mismo modo, el investigado tuvo la oportunidad de obtener copia física y/o magnética de la actuación, al igual que de presentar descargos y alegatos, por lo tanto, no existiendo vicio alguno de nulidad o transgresión de las garantías procesales y defensa de los disciplinados, se procederá a definir lo que corresponda a la luz de la normatividad vigente y aplicable al caso bajo estudio.

#### **5.4.- Cuestiones previas sobre el Derecho Disciplinario**

Los fines sustantivos del proceso disciplinario previstos en el artículo 11 de la Ley 1952 de 2019 modificada y adicionada por la Ley 2094 de 2021<sup>17</sup>, establecen que el funcionario con atribuciones disciplinarias debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Dicho precepto no es una facultad discrecional del funcionario con atribuciones disciplinarias, sino un mandato legal que se le impone para determinar si efectivamente se configura la estructura de la responsabilidad de quien fue investigado disciplinariamente.

Por ello, las previsiones establecidas en el artículo 160 de la Ley 1952 de 2019 modificada y adicionada por la Ley 2094 de 2021<sup>18</sup> son de obligatoria observancia al momento de imponer una sanción al sujeto procesal investigado, pues, al abordar el estudio de la situación fáctica, debe evaluarse si los medios de prueba allegados al expediente dan cuenta de la ocurrencia de la conducta investigada y si los mismos son suficientes para soportar la imputación hecha a los disciplinados, al punto que bajo el ropaje jurídico de la infracción del deber funcional, pueda determinarse si las

<sup>17</sup> ARTÍCULO 11. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el intervienen.

<sup>18</sup>ARTÍCULO 160 Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

📞 +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

conductas reprochadas afectaron en forma grave la función pública y/o alguno de los principios que la gobiernan o, si por el contrario, se trata de aquellas conductas desprovistas de ilicitud sustancial que sólo ameritan la imposición de una medida preventiva para la preservación del orden interno<sup>19</sup> de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Lo anterior por supuesto deberá estar soportado en un ejercicio objetivo y racional, en el que la principal fuente de conocimiento la componen los medios de prueba aducidos al proceso, a fin de garantizar el principio de demostrabilidad que presupone no solo la claridad normativa en la descripción de la conducta (tipicidad), sino también su comprobación, razón de más para que el funcionario con facultades disciplinarias evite incurrir en falsos juicios de existencia, de identidad, de raciocinio, de legalidad o de convicción al momento de realizar la valoración probatoria.

En tal sentido, debe quedar claro que en el proceso disciplinario se juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a normas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y la moralidad de la función pública y los principios que la gobiernan, ya que la acción disciplinaria se origina en la relación especial de sujeción existente entre el servidor público o el particular que de manera ocasional o transitoria ejerce función pública, y se funda en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, siendo su finalidad garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo.

Es por lo anterior que la actividad de los servidores públicos está guiada tanto por los deberes específicos que el orden jurídico le impone a cada empleo y, de forma más amplia, conforme a los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros. Es el incumplimiento de estas normas con estructura de reglas y principios, las que activan la facultad sancionadora propia del derecho disciplinario.

Ahora bien, en el ámbito jurídico colombiano existe la posibilidad de que un servidor público o un particular, en los casos previstos en la ley, puedan ser procesados penal, fiscal y disciplinariamente por una misma conducta, sin que ello implique violación del principio Constitucional: «ne bis in Ídem»<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 68.** Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptará las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generaran antecedente disciplinario.

<sup>20</sup> Constitución Política de Colombia, art. 29 <sup>1</sup>[. . .] no ser juzgado dos veces por el mismo hecho  
Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

Si bien es posible que estos juicios puedan llegar a complementarse, en cada ámbito son independientes y guardan marcadas diferencias, pues buscan la protección de bienes jurídicos diversos, por lo que las resultas de cada acción no pueden quedar condicionadas al trámite de uno u otro proceso y, menos aún, a la calificación jurídica que cada autoridad pueda hacer respecto del comportamiento reprochado.

En ese orden de ideas, la acción disciplinaria surge en el contexto de la relación de subordinación que existe entre el Estado y los servidores públicos y particulares que de manera transitoria ejercen Función Pública, y se edifica a través de la categoría dogmática superior de la relación especial de sujeción derivada del artículo 6º Constitucional<sup>21</sup>.

En el ámbito del derecho sancionador, una marcada diferencia del derecho disciplinario respecto de las demás especialidades es que este se funda en la categoría dogmática de «*ilicitud sustancial*»<sup>22</sup>, por lo que su objeto de protección es velar por el cumplimiento del deber funcional de quien tiene a cargo el ejercicio de una Función Pública.

En tal sentido, señala el precepto legal establecido en el artículo 22 de la Ley disciplinaria<sup>23</sup>, que la falta se origina por el incumplimiento del deber funcional, el abuso de los derechos, la extralimitación de funciones o la violación del régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución, la ley o los reglamentos.

Bajo ese contexto y con miras a garantizar el cumplimiento correcto, eficaz, eficiente, honesto, moral, igualitario, imparcial y transparente de la Función Pública, el derecho disciplinario como parte del derecho sancionador, tiene una función correctiva que busca asegurar la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético y moral de quienes están vinculados al Estado en virtud de las relaciones especiales de sujeción.

Por tanto, en principio la sola infracción del deber funcional presupone la existencia del ilícito disciplinario, al punto que todo el que lo infringe es autor, sin que en el ámbito disciplinario deba analizarse si existió tentativa o participación, al regirse por normas subjetivas de determinación que buscan encauzar la conducta de los servidores públicos, para que cumplan a cabalidad con sus deberes y para que lo hagan en debida forma.

<sup>21</sup> ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (Negrillas de la Sala)

<sup>22</sup> Artículo Ley 734 de 2002 "La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna"

<sup>23</sup> LEY 734 de 2002, Artículo 22. Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamiento@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamiento@procuraduria.gov.co)

19





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

Son subjetivas porque determinan al servidor público a encauzar su conducta, y en principio no necesariamente debe existir un daño material o un perjuicio; esto es, un resultado. No obstante, de conformidad con lo lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado<sup>24</sup> y de la Corte Constitucional<sup>25</sup>, además resulta prioritario determinar si la infracción sustancial del deber funcional afectó en forma grave los fines esenciales del Estado y por ende la garantía de la Función Pública y los principios que la gobiernan.

Por lo anterior, para endilgar responsabilidad disciplinaria a los servidores públicos que operan como garantes y ejecutores de los fines esenciales del Estado, se requiere determinar si el quebrantamiento de su deber funcional afectó en forma sustancial la Función Pública y los principios que la gobiernan atendiendo el precepto legal establecido en el artículo 9º de la de la Ley 1952 de 2019 modificada y adicionada por la Ley 2094 de 2021 que determina: «la «conducta» del disciplinable será antijurídica cuando se afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna»; norma que debe ser armonizada con los lineamientos jurisprudenciales tanto del Consejo de Estado<sup>26 27</sup> como de la Corte Constitucional<sup>28</sup>.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado especificó que el «deber funcional» se encuentra integrado por:<sup>29</sup>

*«(...) (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones (...)»*

En ese orden de ideas, de conformidad con la línea jurisprudencial relacionada, forzoso es concluir que en cada caso en particular es necesario determinar, además del quebrantamiento del deber funcional por una actitud dolosa, negligente, imprudente, o por falta de cuidado o impericia; el grado de afectación que ese comportamiento reprochable causó a la Función Pública, para luego concluir si le asiste o no responsabilidad disciplinaria al servidor público investigado.

<sup>24</sup> CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00234-00(0530-13), consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ y C.E. Sec. Segunda. Subsec. A. Sent. 11001-03-25-000-2012-00167-00 (0728-12), may 12/2014.

<sup>25</sup> C. Constitucional. Sent. C-948, nov. 6/2002

<sup>26</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación: 66001-23-33-000-2014-00254-01 (1249-2017)

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 2 de mayo de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-01000149-00(1085-2010). Actor: Edgar Ariosto Alvarado González.

<sup>28</sup> C.Const. Sents. C-948-02, C-373, may. 15/02 y C-452, ago. 24/2016. En esta última la Corte manifestó: «[...] Bajo esta misma línea argumentativa, la sentencia en comento aclara que la antijuridicidad del ilícito disciplinario se concentra en la mencionada infracción del deber funcional.

<sup>29</sup> C.E. Sec. Segunda, Subsec. A. sent. 11001-03-25-000-2011-00268-00 (0947-11), may. 12/2014. En el mismo sentido C.Const. Sents. C-712, jul. 5/2001, C- 252, mar. 25/2003 y C-411, may. 6/2004.

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

En síntesis, lo que resulta relevante en cada caso concreto, es determinar si el servidor público disciplinado incurrió en el incumplimiento estricto de las funciones propias de su cargo, si actuó o no acorde con la Constitución y la ley y/o garantizó o no la adecuada representación del Estado en el cumplimiento de sus deberes funcionales. A partir de esas tres dimensiones, deberá determinarse si afectó en forma sustancial la Función Pública y los principios que la gobiernan o si, por el contrario, se trata de una de aquellas conductas que no trascienden ni afectan forma grave el cumplimiento de las finalidades del Estado, o si afectándolos, fue diligente en el cumplimiento de sus deberes y mostro interés en evitar el perfeccionamiento de tal incumplimiento, caso en el cual, no se amerita la activación de la acción disciplinaria para la aplicación de medidas correctivas y, entonces, resulta procedente acudir a los medios preventivos consagrados en la ley.

### 5.5 Caso Concreto.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que la legitimidad de la decisión que se procederá a adoptar deviene del respeto por las ritualidades de garantía y estructura propias del proceso disciplinario, así como del adecuado análisis de las categorías dogmáticas de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, que integran la responsabilidad disciplinaria. Análisis que por su puesto estará basado en un ejercicio objetivo y racional, en el que la principal fuente para llegar a la decisión fondo que ponga fin al proceso se soportará en los medios de prueba que legal y oportunamente hayan sido allegados a la presente actuación disciplinaria.

Al disciplinado DARIO FERNANDO CABRERA HIDALGO Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.016.362, quien para la época de los hechos se desempeñó en la Unidad prestadora de Salud del Quindío de la Policía Nacional como Jefe de Grupo de servicios asistenciales área del Departamento de Policía del Quindío nombramiento efectuado mediante orden interna No. 163 con fecha fiscal del 21/09/2018 hasta el 14/01/2020 y como Jefe del Grupo prestador de atenciones en salud del Departamento de Policía del Quindío nombramiento efectuado mediante orden interna No. 007 con fecha fiscal del 15/01/2020 hasta el 18/08/2020, se le endilgó el siguiente cargo:

*« Se le cuestiona al Teniente DARIO FERNANDO CABRERA HIDALGO Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.016.362, quien se desempeñó en la Unidad prestadora de Salud del Quindío de la Policía Nacional primero como Jefe de Grupo de servicios asistenciales área durante el 2019; y posteriormente a partir de enero de 2020 como Jefe del Grupo prestador de atenciones en salud Quindío; el presuntamente haber incurrido en conductas de acoso laboral en la modalidad de persecución laboral en contra de la patrullera PAOLA ANDREA TORRES ARISMENDY durante el periodo comprendido entre noviembre 2019 a mayo de 2020, lo cual se dio a través de las siguientes situaciones:*

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)

le.  
◀



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

*Imposición continua de deberes que generaron carga excesiva de trabajo, así como los cambios permanentes de horario y/o turnos que debía cumplir la patrullera PAOLA TORRES al:*

(...)

II. *Generación de aislamiento laboral de la PT. PAOLA TORRES en la medida que sus compañeros manifestaban que era mejor no hablar con la patrullera porque o si no terminaban prestando servicios; así mismo el investigado en muchas ocasiones no le dirigía la palabra a la quejosa y por intermedio de otras personas hacia llegar las órdenes que éste daba para que la patrullera Torres cumpliera.*

III. *Descalificando su labor lo cual se daba a través de comentarios hostiles, humillantes como cuando le manifestó "mi pregunta sería usted labora en sanidad" y le cuelga el teléfono; así como en la forma de expresarse de manera altanera y despectiva hacia la patrullera tal como lo narró la quejosa en su declaración y que fue también mencionado por los testigos Capitán DIANA MARCELA GONZALEZ Y PT CESAR ANDRES ARDILA, cuando le hablaba de manera aireada y en forma discriminatoria a como lo hacia respecto del resto del personal, entre otras situaciones presentadas.*

IV. *Cambios constantes del cargo y funciones. En este escenario a pesar que la patrullera se encontraba nombrada en el cargo de Auxiliar de enfermería<sup>5</sup> hasta el 14 de enero de 2020; ésta cuando llega a la ciudad de Armenia inicialmente funge como Secretaria del investigado. Sin embargo posteriormente el 15 de enero de 2020, es designada como responsable de salud operacional del Grupo prestador de Atenciones en Salud de la Unidad prestadora del Quindío, y posteriormente se le asignan las funciones de sustanciadora en la cual no contaba con ninguna capacitación en donde debía sustanciar de tutelas, desacatos, derechos de petición. Adicionalmente el 19 de abril de 2020, la designan como coordinadora de sitios de aislamiento Covid 19 y como suplente de la coordinadora de referencia y contra referencia COVID 19. Así mismo debía fungir como supervisora de contratos (función que si bien es cierto no era asignada por el investigado conforme se analizara en el acápite probatorio, si era una labor que adicional a las que ya cumplía la quejosa debía ser valorada al momento de analizar la carga laboral para efectos tener en cuenta las asignaciones para la prestación del servicio); adicionalmente debía cumplir como auxiliar de enfermería (01 de mayo de 2020 recibe la orden de realizar curaciones a una paciente); cubrir como tal todas las disponibilidades de fin de semana».*

Al disciplinado se les imputo la falta como **GRAVISIMMA A TITULO DE DOLO.**

Con base en lo anterior, procede el Despacho a analizar la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, como elementos que constituye la falta disciplinaria, para el disciplinado, de la siguiente forma:

#### **5.5.1. Análisis de la tipicidad y del acervo probatorio que la sustentan**

Este elemento constituye el desarrollo del principio de legalidad, consagrado en el artículo 4 de la de la Ley 1952 de 2019 modificada y adicionada por la Ley 2094 de 2021, siendo desarrollado expresamente en la sentencia

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)

18:  
◀



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

proferida el día 7 de noviembre de 2018, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, dentro del radicado número 05001-23-33-000-2012-00334-01 (1122-15), de la siguiente forma:

*«(...) El proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo, de lo cual surge a su vez, una relación de contrariedad entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y el deber presuntamente incumplido. (...)».*

así las cosas y conforme a lo antes referenciado, corresponde al despacho realizar el análisis de la Tipicidad respecto al cargo endilgado, al señor **DARIO FERNANDO CABRERA HIDALGO**, descendiendo al caso concreto, se observa que conforme se señaló en el auto de fecha 17 de abril de 2024, la Procuraduría Regional de Instrucción de Quindío, en el cargo único imputado al señor ya mencionado, fue adecuado típicamente en la falta disciplinaria gravísima, consagrada en el numeral primero del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, respecto a las actuaciones desplegadas por un servidor público relacionadas con el acoso laboral a las luces de la mencionada normativa, norma legal que reza:

*«ARTÍCULO 10. Tratamiento sancionatorio al acoso laboral. El acoso laboral, cuando estuviere debidamente acreditado, se sancionará así:*

*1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Único, cuando su autor sea un servidor público».*

Ahora, al tratarse de una conducta o actuación cuyo objeto de reproche está contenido en diversas normativas, y teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinado, es necesario señalar que el principio de legalidad, que rige las actuaciones disciplinarias, enseña que los sujetos disciplinables serán investigados y sancionados disciplinariamente por los comportamientos descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. Este principio legal se encontraba contemplado en el artículo 4º del C.D.U. y fue recogido en el artículo 4º del C.G.D., el cual adicionalmente indicó de forma expresa que la preexistencia se predicaba también de las normas complementarias y que la labor de adecuación típica se sometería a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad, al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, al referirse al principio de legalidad y a la naturaleza de la tipicidad<sup>30</sup>, manifestó:

*«El derecho al debido proceso reconocido por el art. 29 de la Constitución, consagra entre las garantías sustanciales y procesales que lo integran, el principio de legalidad, en virtud del cual le corresponde al legislador determinar las conductas o comportamientos que por atentar contra bienes jurídicos merecedores de protección es reprochables y, por lo tanto, objeto de sanciones. Es decir, que es función del legislador dentro de las competencias que se le han asignado para la conformación de la norma jurídica determinar o describir, en forma abstracta y objetiva, la conducta constitutiva de la infracción penal o disciplinaria y*

<sup>30</sup> Sentencia C-769 de 1998 de la Honorable Corte Constitucional.

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)

19





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

señalar la correspondiente sanción. El referido principio, que prefigura la infracción y la sanción, tiene un desarrollo específico en la tipicidad. Al paso que aquél demanda imperativamente la determinación normativa de las conductas que se consideran reprochables o ilícitas el principio de tipicidad exige la concreción de la correspondiente prescripción, en el sentido de que exista una definición clara, precisa y suficiente acerca de la conducta o del comportamiento ilícito, así como de los efectos que se derivan de éstos, o sean las sanciones. De esta manera la tipicidad cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro, proteger la seguridad jurídica».

Ahora, en otro pronunciamiento, la corte sostuvo:

«El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio».

Dando cumplimiento a lo anterior, el órgano instructor de manera diligente determino de forma precisa las normas que considero vulneradas por parte del uniformado de la policía nacional de la siguiente manera:

**«LEY 1010 DE 2006**

**ARTÍCULO 1. Objeto de la ley y bienes protegidos por ella.** La presente ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las **diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública.**

**Son bienes jurídicos protegidos por la presente ley: el trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra y la salud mental de los trabajadores, empleados, la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral y el buen ambiente en la empresa.**

**ARTÍCULO 2, NUMERAL 2: "DEFINICIÓN Y MODALIDADES DE ACOSO**

**LABORAL.** **Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.**

En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales

(...)

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)

Handwritten signature and a double arrow pointing left.



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

2. **Persecución laboral:** toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.

**ARTÍCULO 4º. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES: SON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:**

**ARTÍCULO 4. Circunstancias agravantes.** Son circunstancias agravantes:

(...)

f) La posición predominante que el autor ocupe en la sociedad, por su cargo, rango económico, ilustración, poder, oficio o dignidad;

**ARTÍCULO 7º. CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO LABORAL.** Se presumirá que hay acoso laboral si se acredita la ocurrencia repetida y pública de cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

- c) Los comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional expresados en presencia de los compañeros de trabajo
- i) La imposición de deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales, las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de la labor encomendada y el brusco cambio del lugar de trabajo o de la labor contratada sin ningún fundamento objetivo referente a la necesidad técnica de la empresa;
- j) La exigencia de laborar en horarios excesivos respecto a la jornada laboral contratada o legalmente establecida, los cambios sorpresivos del turno laboral y la exigencia permanente de laborar en dominicales y días festivos sin ningún fundamento objetivo en las necesidades de la empresa, o en forma discriminatoria respecto a los demás trabajadores o empleados;
- k) El trato notoriamente discriminatorio respecto a los demás empleados en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas laborales y la imposición de deberes laborales;

**LEY 1015 DE 2006 - Artículo 37. (HOY CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 2196 DE 2022)**

Otras faltas. Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, las prohibiciones, el abuso de los derechos o el incumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución Política, los tratados públicos ratificados por el Gobierno colombiano, las leyes y los Actos Administrativos.

(...)

Parágrafo Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, por vía de remisión, constituye falta gravísima la que está taxativamente señalada en la ley o aquella que constituya causal de mala conducta

**CONSTITUCIÓN POLITICA:**

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

**ARTÍCULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución:** facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

**ARTICULO 13. Todas las personas** nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.**

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER – CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ**

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a **ser libre de toda forma de discriminación** [...].».

Al respecto de la adecuación típica realizada por el funcionario competente en el auto que profirió pliego de cargos, la justificación establecida por este para endilgar responsabilidad con base en la mencionada normativa indicaba lo siguiente:

«La fuente de responsabilidad de los servidores públicos se encuentra enmarcada en el artículo 6 de la Constitución Política dada la especial relación de sujeción entre éstos y el Estado. Ahora bien, respecto de la conducta que ocupa la atención de este despacho tenemos que la Organización Internacional del Trabajo – OIT define el acoso laboral como una “acción verbal o psicológica de índole sistemática, repetida persistente por la que, en el lugar de trabajo en conexión con el trabajo, una persona o un grupo de personas hieren a una víctima, la humilla, ofende o amedrenta”<sup>97</sup>. La misma organización indica que sus efectos provocan una alteración inmediata y a menudo duradera en las relaciones interpersonales, la organización del trabajo y el entorno laboral en su conjunto, con costos directos en el ámbito de la seguridad e indirectos que condicionan la eficiencia y la productividad”

De igual manera, la Ley 1010 de 2006 se expide con el objeto de adoptar medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo; no solo define que es acoso laboral y sus modalidades, sino que también determina los bienes jurídicos protegidos por la referida norma que no son otros diferentes a garantizar “el trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra y la salud mental de los trabajadores, empleados, la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral y el buen ambiente en la empresa.

Así mismo, es necesario indicar que el acoso o mobbing se puede dar de diversas maneras; y para el presente caso es pertinente advertir que se presentan asimetrías de poder<sup>7</sup> al tratarse de situaciones presentadas al interior de la Policía Nacional, de manera vertical descendente en donde el investigado para la época de los hechos ostentaba el rango de teniente y ejerció los cargos de Jefe de Grupo de servicios

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACIÓN**

*asistenciales área durante el 2019; y posteriormente a partir de enero de 2020 como Jefe del Grupo prestador de atenciones en salud Quindío, encontrándose en consecuencia en un nivel jerárquico superior al de la quejosa dentro de la entidad jerarquizada, toda vez que ésta era patrullera, nombrada en el cargo de auxiliar de enfermería y por consiguiente su subordinada por doble vía.*

*Luego se infiere que el investigado haciendo uso de su situación de poder respecto de la quejosa despliega una serie de conductas tendientes a perseguir, discriminar, y minimizar a la mujer que se encontraba bajo su mando. De allí que se considere por este momento procesal que el Teniente DARIO FERNANDO CABRERA HIDALGO pudo desplegar actos de acoso laboral en la modalidad de persecución laboral en contra de la patrullera PAOLA TORRES ARISMENDY en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas en forma previa, desconociendo presuntamente las disposiciones contenidas no solo en la Constitución y tratados ratificados por Colombia respecto del trabajo digno y no discriminatorio en contra de la mujer, sino las disposiciones contenidas en la Ley 1010 de 2006, en la medida que al parecer el investigado inicia una estrategia a través de diferentes conductas de persecución en contra de la patrullera no solo para generar desmotivación laboral sino intimidarla y generarle temor».*

Para poder endilgar responsabilidad a un servidor público por situaciones como acoso laboral, la Ley 1010 de 2006 en su artículo séptimo establece una serie de conductas en las cuales se presume la existencia de acoso laboral si se llegase a comprobar o acreditar la ocurrencia de estas, así las cosas, lo que le corresponderá a este despacho, es realizar un análisis puntual de cada e los presupuestos legales manifestados que se cumplen por parte del órgano instructor vs las pruebas que reposan en el cartulario procesal y poder así determinar si la actuación desplegada por el señor CABRERA HIDALGO con respecto a la patrullera PAOLA TORRES ARISMENDY constituye acoso laboral o no.

Está comprobado despacho de juzgamiento, la existencia de comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional, manifestados por el investigado con respecto a la víctima, esta última, fue clara en explicarle al despacho de instrucción las situaciones de tiempo, modo y lugar en la que se perfecciono tal causal, tenemos en la declaración bajo juramento de la patrullera Torres Arismendi que ella textualmente manifiesta lo siguiente:

*«(...) El 8 de mayo del 2020 mi teniente Cabrera me llama exaltado, como ya era normal en él, indicándome que le diera el valor de un contrato pidiéndome una tarifa exacta, de una consulta exacta, que la verdad el contrato maneja más de 200 consultas. En ese momento no lo tenía. Le dije que no tenía el dato que me diera un momento y a lo que él me respondió "mejor le hubiera preguntado si usted trabaja aquí en sanidad" y me tiró el teléfono, me colgó nuevamente (...)»*

Der igual forma, se logra apreciar en el interrogatorio rendido por la víctima lo siguiente:

*«(...) Con palabras textuales me dijo que yo era una perraza (...), porque por no irme a subir en una moto, entonces yo me había excusado. Yo le he mostrado la excusa*

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

*y se dan las recomendaciones que no me puedo estar en motocicleta, por el cual le indicé que pues estoy prestado para otro servicio que no sea ese. Él me dice que yo soy una perraza y que entonces me va a dejar como castigo hasta medianoche en la unidad (...)*»

Evidencia el despacho, que el testimonio de la víctima guarda congruencia y que los hechos denunciados cobran relevancia, cuando lo manifestado por la patrullera víctima de acoso laboral es ratificado por sus varios de sus compañeros, como se logra apreciar en el testimonio rendido ante la Procuraduría Regional de Instrucción del Quindío por parte de la uniformada Diana Marcela Gonzalez Florián, quien manifiesta:

*"(...) Pues mi teniente si era como grotesco en la forma como le hablaba a Paola, como humillante era a gritos la forma como le daba las órdenes, también había órdenes que él me daba a mí para yo poderle dar a Paola. En cuanto a lo que era Paola, es una situación difícil. Ella estaba en embarazo y nos informó con la pérdida del bebé y pues a mí y mi teniente, que ya es hoy en día capitán él, pues había ordenado que ella hiciera un turno, estando ella excusada. En ese momento él, a pesar de conocer la situación, lo que decía que era una orden, era una imposición. Lo que se tenía que hacer era lo que él decía, como él lo decía. No podíamos ser arbitrarios nosotros en decirle a él que no se hacía porque teníamos que cumplir, pues la orden porque era un superior y todo era pues en cuanto a lo que era la patrullera Paola, porque pues habían más funcionarias, que pues también eran auxiliares de enfermería, podían cumplir funciones, pero él se le metía a la cabeza que todo era con Paola, empezó a rotarla por los puestos también en cuanto lo que era que estaba en un puesto, después decía que no, que pasaba a otro puesto y después ella llegó como apoyo en la parte jurídica.*

*(...)*

*Él no le interesa que ella estuvieran descanso. No le interesaba que estuvieran con excusa de la pérdida del bebé, sino que él decía, tiene que cumplir y punto y siempre, pues era hablando de Paola diciendo que no servía para nada que ella hacía las cosas mal y criticando la labor de ella y pues yo tuve la oportunidad de trabajar con Paola y ella es una excelente funcionaria*

*(...)*

*(...) Si se presentaron en presencia, porque como mando él me decía que Paola era muy mala. No recuerdo exactamente, pues todo el periodo Yo creo que desde que llegó Paola empieza una situación bastante grande con ella. Para él Paola, no, no era como muy útil. Entonces él lo que decía era que Paola era mala, era una patrullera muy mala, que no servía, que siempre buscaba excusas Y lo que le digo, a pesar de que yo la tuve en referencia y contra referencia el personal que trabajó con ella en referencia, puede decir que la labor que ella cumplió fue impecable, nunca hubo llamados de atención y por parte de los compañeros que se encontraban dentro de la oficina, ella siempre era como ordene, nunca, jamás ella fue insubordinada con ninguno de los 3 superiores que estábamos ahí a pesar de la situación y pues había ocasiones que uno a veces la veía llorar por las órdenes ilógicas que le daba, le daba mi teniente en esa época, pues uno se siente, pues también incómodo, como que como maniatado, porque pues igual es una orden de un superior(...)*»

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

Ahora bien, el patrullero Cesar Andres Ardila Zapata, en el narco de la diligencia de testimonio adelantada ante el órgano instructor, manifestó:

*"(...) pues también, pues noté que hubo una como una situación en especial, pues también que miré que fui observador un día que iba entrando con el señor y estaba en contra de la señora Patrullera Paola Torres en su área de trabajo con otra persona y entramos y el señor Cabrera, pues en un tono bastante fuerte, pues le llama la atención que porque se encontraba acompañada de un familiar*

*Pues su Señoría, pues lo que yo note que pues más de una vez, pues en tono elevado, sí se dirigía a ella, eso sí es verdad.*

*La forma en la que el le hablaba a la patrullera paola era diferente a como trataba a los demás compañeros, o sea, es una forma de usted expresarse usted habla un tono pausado y suave así y muchas veces llegaba a donde la señora Paola o ahí al área de referencia, a un tono elevado, pues a hablar con ella ¡Vea que no han dado este cumplimiento!, pero como se notaba, su tono es bastante elevado.*

*"(...) Pues tuvieron como pues él se dirigía, pues de una forma, así como más prepotente hacia la señora Paola Torres, desconozco los motivos y pues siempre era fuerte o le mandaba, pues hay veces, creo que razones. Pues lo digo, pues por mí el caso mío, porque pues ayer me decía Ardila, vaya a dígame tal cosa a la señora Paola, ta, ta, ta, pues él trata como de evitarla (...)"*

Para este órgano de juzgamiento, está completamente demostrado con los testimonios antes mencionados, sumado a ellos la declaración de la víctima las diversas situaciones en las que se presentaron por parte del hoy encartado comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional, incluso expresados en presencia de los compañeros trabajo, nótese que la primer testigo, manifiesta que en diversas ocasiones el disciplinado le comentaba que la víctima de acoso no era una buena trabajadora, lo cual distaba de los que ella, por conocimiento de causa al haber trabajado con ella conocía, pues textualmente manifestó al funcionario de instrucción que era una buena funcionaria y que su trabajo era impecable, lo que para el despacho causa relevancia importante, teniendo en cuenta los descalificativos que se hicieron por parte del señor CABRERA HIDALGO y que fueron refrendados por el segundo testigo, al manifestar que el mencionado uniformado tenía un trato diferente con la hoy víctima de acoso, es de relevancia supra para el despacho de esta Regional de Juzgamiento, que los testimonios recibidos son de personas que convivían y guardaban relación directa laboral con la víctima y el disciplinado, lo que nos permite determinar y dar por comprobada una de las aristas enumeradas en la Ley 1010 de 2006 artículo séptimo, que constituyen acoso laboral.

Anexo a lo antes mencionado, respecto a otra de las condiciones o situaciones legales contempladas en la Ley 1010 de 2006 para que se constituye acoso laboral, tenemos que referente a la exigencia de laborar en horarios excesivos respecto a la jornada laboral y los cambios sorpresivos del turno laboral, es pertinente y necesario traer a colación lo mencionado por la víctima en la diligencia de ratificación de queja, en donde entre otras cosas manifestó lo siguiente:

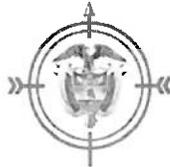
Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

«(...) día 11 de noviembre inician a presentarse situaciones como por ejemplo este día que estaba yo en mi descanso y fui notificada por parte de la señora Teniente Diana, jefe referencia de la unidad para un servicio de enfermería hacia el centro vacacional, el cual fue desde las 15:00 de la tarde hasta las 11:00 de la noche, ese fin de semana yo me encontraba de descanso. Es de anotar que pues para ese fin de semana había personal disponible como se auxiliar de enfermería y no fueron llamadas, sino que pues me llamaron a mí y fui requerida para ese servicio».

De igual forma, expone las siguientes situaciones:

«Para el día 19 de noviembre de 2019, el señor Teniente Darío Cabrera se indispono conmigo cuando me notifica de un servicio para el paro nacional, para esta fecha, yo me encontraba con una excusa parcial por consecuencias de un aborto espontáneo que había tenido días anteriores. Para el día 21 de noviembre del 2019, el teniente Fernando Cabrera, por encima de la excusa parcial que yo tenía me notifica, me notifica que debo quedarme en el servicio hasta las doble cero horas, estando yo pues de turno desde las 7:00 H de la mañana todo el personal se retiró a las 18:00 horas excepto yo que por orden de él me dice que debo quedarme hasta las doble cero horas pendiente en la unidad. Y me entrega el servicio de régimen interno, el cual estaba prestando otra unidad que yo en ese momento (...)».

(...) El horario de salida de la unidad era a las 18:00 horas y yo siempre terminaba saliendo a las 21:22 H y en el cual dejé anotaciones en el libro de Guardia. En ese momento en la unidad se contaba con 8 auxiliares de enfermería, pero siempre disponían de mí para estos servicios de igual manera para apoyo en el laboratorio, curaciones, traslados, cuando mi cargo era de responsable salud operacional, pero era sustanciadora de tutela y de quejas. Para la fecha Primero de Mayo del 2020, yo me encontraba con el servicio de régimen interno y mi teniente me notifica que debo realizar unas curaciones, yo le digo que en este momento me encuentro en un uniforme en el número cuatro y que se me dificulta ir que hay otras 6 auxiliares de enfermería de turno que pueden ir a prestar ese servicio. Él me indica que no y envía con mi subintendente Sierra, que vaya y me acompañe a cambiarme a la casa y que llegue para realizar dicha actividad. (...)».

Lo manifestado en la diligencia de ratificación por parte de la víctima, fue corroborado también por parte de sus compañeros, en los siguientes términos:

Por parte de la Capitán Diana Gonzalez, de la siguiente manera:

«(...) Entonces de una vez cada ratico era metiendo pues a servicios a diferentes actividades, podía estar otra persona notificada para un servicio y de un momento otro la cambiaban para meter a la patrullera Paola, porque no era del gusto pues yo lo llamo, así como La Manada del Combo. Y pues resultaba en el último instante notificada la patrullera Paola, a veces me colocaban, pues a mí como si fuera el escudo, lo llamo así en que ellos no daban la orden directamente a Paola no la llamaban a darle la orden, sino que me colocaban a mí a que yo misma Notificara la patrullera Paola a darle las órdenes al respecto de algunos servicios que él quería, pues que se cumpliera Y que tenía que ser así como él decía, si él decía se cumple tal el servicio se tiene que quedar hasta tal hora, pues se tiene que quedar y punto era denigrante porque le decía patrullera (...)

(...) en el 2019, en el mes de noviembre, donde pues mi capitán, mi teniente, en esa época, Darío Cabrera Él, pues, ordena que la patrullera haga un servicio, sabiendo,

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

*pues, que ya se encontraba Excusada sabiendo la situación, y pues lo que ya había pasado, que era por un aborto que tenía ella, que ella había presentado, ella había informado todos los superiores, todos teníamos conocimiento, y pues él ordena es hacer ese turno hasta medianoche. Situación pues de que sabíamos de que en la situación que ya encontraba y había personas que podían suplir esa actividad, porque ella no era la única auxiliar de enfermería, sino que había otras patrulleras que eran auxiliar de enfermería y había gente de planta también que podía suplir dichas actividades y pues el servicio era sin, o sea, no tenía justificación teniendo personal para poder hacer ese reemplazo. (...)*

*Pues sí hubo un momento de que mi capitán estaba ordenando Varios servicios a pesar de que aquí ya están notificados o llegaban y todo era que la patrullera de Paola, patrullera, patrullera Paola por lo general siempre me colocaba a mí de por medio para yo poderla notificar a ella o en su debido momento talento humano, era la otra persona, pues que también se encargaba de notificar, pero por lo general él siempre él buscaba otra persona o ya fuera oficial para poder notificar a la patrullera. No lo hacía ni mi capitán Melo si no me colocaban a mí que era la de menor grado».*

Luego, el patrullero Cesar Ardila, manifestó lo siguiente:

*«(...) las fechas sí sería difícil, pero hubo bastantes servicios, inclusive hubo un servicio a la madrugada que como a las 2:00 H de la mañana, no, no se nos habían informado y de un momento a otra llama y que teníamos que hacer presencia en el menor momento posible, ahí sin previo aviso ni nada.*

*(...) como servicios de acompañamiento a algunos funcionarios, a la que a la madrugada que, por ejemplo, que se enfermó la esposa de algún oficial o también que había en el centro vacacional que nos tocaba que estar temprano allá, cubriendo el servicio, por ejemplo, cuando los coroneles, los generales trotaban, entonces nos tocaba estar ahí, pendiente nosotros ahí por si sufrían alguna lesión, algo en el vehículo tipo ambulancia (...)*

*pues, por ejemplo, en el caso y ellos si acaso, salían una vez al mes ellos en otro servicio, la mayoría de veces era la señora Patrullera Paola y mi persona que nos tocaba el servicio y otra cosa que se notaba era que hay veces no había ni servicio ni nada y muchas veces se notaba como que el señor Teniente Cabrera nos regalaba para algunos servicios, o que diga vaya la señora Paola y vaya el señor Patrullero Ardila para esos servicios. Como fue muchas veces no estábamos incluidos en un servicio de estadio YY el y el señor Cabrera nos decía, vaya, vayan ustedes para ese servicio de estadio, pero nosotros en ningún momento están incluidos ahí ni nada (...)*».

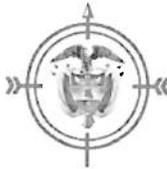
La información manifestada por la víctima y los compañeros de trabajo, confrontada con el reporte de las situaciones administrativas allegadas al cartulario procesal por parte de la funcionaria de la Policía Nacional, Claudia Viviana Victoria Eugenia Giraldo Cruz, obrantes a folios 92 siguientes del cuaderno número uno, dan fe de las situaciones de salud presentadas por la patrullera Torres Arismedy, puntualmente la reportada durante los días 19 al 22 de noviembre de 2019, fechas en las cuales, pese a su estado de salud y la novedad administrativa reportada, fue obligada por parte del disciplinado a realizar labores, sin tener en cuenta o ignorando que se encontraba incapacitada ante un aborto.

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co): ✉ [regional.juzgamiento@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamiento@procuraduria.gov.co)



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

Ahora bien, el despacho ha expuesto y soportado de manera probatoria, los presupuestos normativos que con lo actuado por parte del uniformado Darío Fernando Cabrera Hidalgo constituyen acoso laboral, sin embargo; es pertinente para el despacho, manifestar los comportamientos y ordenes con los cuales se perfecciona el literal K del artículo séptimo de la Ley 1010 de 2006, este es el trato notoriamente discriminatorio respecto a los demás empleados en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas laborales y la imposición de deberes laborales, al respecto es necesario traer a colación lo siguiente:

En su testimonio, el patrullero Cesar Ardila, manifestó:

*«(...) Pues que muchas veces, cuando salían algún los servicios o algo así, siempre como la que siempre la llamaban era a la señora Paola Andrea Torres y a mi persona que para que fuéramos a hacer esas esas diligencias y pues teniendo en cuenta que había mucho más compañero también siendo idóneos para esas actividades. (...)».*

Al respecto, la capitán preciso:

*«(...) En ese momento él, a pesar de conocer la situación, lo que decía que era una orden, era una imposición. Lo que se tenía que hacer era lo que él decía, como él lo decía. No podíamos ser arbitrarios nosotros en decirle a él que no se hacía porque teníamos que cumplir, pues la orden porque era un superior y todo era pues en cuanto a lo que era la patrullera Paola, porque pues habían más funcionarias, que pues también eran auxiliares de enfermería, podían cumplir funciones, pero él se le metía a La cabeza que todo era con Paola, empezó a rotarla por los puestos también en cuanto lo que era Que estaba en un puesto, después decía que no, que pasaba a otro puesto y después ella llegó como apoyo en la parte jurídica.(...)»*

Nótese, que, de conformidad al testimonio presentado por la compañera de trabajo de la víctima, el informe presentado por la funcionaria de la Policía Nacional que reposa a folios 94 y 95, a la patrullera Paola Torres, se le encomendaron labores como apoyo del departamento jurídico, cuando su perfil e idoneidad era la de auxiliar de enfermería, es decir, está comprobado con esto la imposición de labores o funciones laborales que no corresponden con su formación profesional o la misionalidad para la cual fue contratada o nombrada la víctima de acoso laboral, otra muestra de acoso laboral realizada por parte del disciplinado.

Con lo anterior, para este órgano de juzgamiento, está comprobado que con el actuar del uniformado objeto de reproche disciplinario, realizo diversas actuaciones que constituyen acoso laboral, se evidenciaron situaciones sin una razón válida que justificara un trato desigual con Paola respecto de los demás funcionarios del área de prestación de salud del Departamento de Policía del Quindío, se le asignaron diferentes apoyos y o servicios, puntualmente lo acontecido con posterioridad al aborto espontáneo que tuvo la PT. TORRES ARISMENDY y en donde a pesar de estar con incapacidad y excusa parcial del servicio le impone una orden de prestar servicio de estadio y al justificar la patrullera las razones por las que no podía cumplirla luego de referirse de manera grosera a la patrullera con el calificativo de «perraza» a manera de “castigo” la deja en régimen interno hasta media noche a pesar de existir en la dependencia personal que podía cumplir con lo anterior.

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

En tal sentido verificado cuál era el personal asignado a sanidad para el 2019-2020 se encuentran que existían fuera de los tres tenientes, 24 personas más, de las cuales 18 eran aptos para la prestación del servicio, sin que se encuentre justificación del porqué de manera frecuente se le asignó a la víctimas la prestación de apoyos y demás actividades enunciadas en párrafos anteriores cuando incluso se encontraba en descanso o con excusa parcial por incapacidad médica. De igual manera solicitada información respecto a si el Teniente Darío Fernando Cabrera Hidalgo entre noviembre de 2019 y mayo de 2020 solicitó o puso en conocimiento de manera escrita falencias de personal en la unidad se informó mediante oficio GS-2023-075562-DEQUI obrante a folios 97 y siguientes del cuaderno único que *«una vez verificados los acervos documentales de la unidad prestadora de salud Quindío para las fechas indicadas no se logró ubicar solicitud realizada por el señor Teniente Darío Fernando Cabrera Hidalgo referente a las falencias de personal de la unidad»*; lo que permite inferir que no existía una causa objetiva o necesidades del servicio que justificaran la manera frente a cómo el investigado escogía el personal que debía cumplir con diferentes actividades tanto en la UPRES QUINDIO como con las actividades propias de la Policía en el Departamento del Quindío-

Ahora bien, complementando lo manifestando con anterioridad, esta Regional de Juzgamiento, evidencia por parte del disciplinado acto tendiente a aislar de los compañeros de trabajo a la víctima de acoso laboral. En tal sentido la quejosa fue clara en indicar que ésta comenzó a sentirse alejada por sus compañeros dados los rumores que existían en la dependencia respecto a que si tenía algún tipo de vínculo con ésta se verían afectados con las frecuencias en las asignaciones de servicio que eran ordenadas por el Teniente Cabrera. Al respecto indica la señora Torres en su declaración:

*“(...) Los compañeros no me hablaban, decían que no se iban a acercar a mí porque iban a prestar servicio. Solo una persona en la unidad me hablaba de que era la patrullera Maryori. El resto de las personas se alejaba de mí, me hacían comentarios que si mi teniente los veía hablando conmigo los iba a mandar a apoyar y yo sentía que las personas no se acercaban a mi doctora (...)”*

Lo anterior de igual manera es explicado en declaración bajo la gravedad de juramento por la hoy Capitán DIANA GONZALEZ quien indicó:

*«Sí, efectivamente es cierto si uno le hablaba a la patrullera o si veían que de pronto se le acercaba algún funcionario Estaba como muy de amigo con ella entonces ya de una vez mi teniente era desquitarse con la persona que estuviera cercana a ella. Lo que buscaba, digo yo no, supongo que ella estuviera como alejada de todo El Mundo Que todo El Mundo la tuviera alejada y la gente sí hacían los comentarios. (...)»*

Pero además el aislamiento también se pudo ver materializado cuando el investigado no le dirigía la palabra a Paola o buscaba evitarla utilizando otros uniformados de la policía para hacerle llegar sus órdenes. Así lo explicó la Capitán GONZALEZ FLORIAN:

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)

10





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

*«(...) pues resultaba en el último instante notificada la patrullera Paola, a veces me colocaban, pues a mí como si fuera el escudo, lo llamo así en que ellos no daban la orden directamente a Paola no la llamaban a darle la orden, sino que me colocaban a mí a que yo misma Notificara la patrullera Paola a darle las órdenes al respecto de algunos servicios que él quería, pues que se cumpliera Y que tenía que ser así como él decía, si él decía se cumple tal el servicio se tiene que quedar hasta tal hora, pues se tiene que quedar y punto era denigrante porque le decía patrullera (...)*

*Pues sí hubo un momento de que mi capitán estaba ordenando Varios servicios a pesar de que aquí ya están notificados o llegaban y todo era que la patrullera de Paola, patrullera, patrullera Paola por lo general siempre me colocaba a mí de por medio para yo poderla notificar a ella o en su debido momento talento humano, era la otra persona, pues que que también se encargaba de notificar, pero por lo general él siempre él buscaba otra persona o ya fuera oficial para poder notificar a la patrullera. No lo hacía ni mi capitán Melo si no me colocaban a mí que era la de menor grado (...)*»

En este sentido para este órgano disciplinario, se encuentran demostrados y encuadrados las actuaciones realizadas por parte del disciplinado que constituyen acoso laboral a la luz de la Ley 1010 de 2006, es decir, hasta el presente momento procesal, se evidencia el perfeccionamiento de uno de los elementos para constituir una falta disciplinaria, este es, el de TIPICIDAD.

Así las cosas, del material probatorio allegado al plenario se puede concluir que el comportamiento endilgado en el auto de formulación de cargos, adiado el 27 de marzo de 2023, al señor BRYANT STIVEN NARANJO RAIGOZA en calidad de concejal y presidente del Concejo de Armenia (Quindío), se mantendrá incólume y se subsume en la falta disciplinaria gravísima, consagrada en el numeral 31° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

#### **5.5.2. Análisis de los argumentos de defensa en etapa de descargos y en la versión libre.**

En el cartulario procesal, obran las constancias necesarias, que permiten evidenciar que el disciplinado guardo silencio en los traslados que, atendiendo el debido proceso, la Procuraduría Regional de Juzgamiento de Risaralda les hiciera; no obstante, se puede observar a folio 82 del cuaderno primero, autorización emitida por este para ser notificado a través de su correo electrónico.

Así las cosas, no existe mérito para efectuar un pronunciamiento más a fondo al no existir argumentos de defensa presentados por el disciplinado en los traslados que hiciera el despacho.

Ahora bien, con respecto a la víctima, el 19 de junio de 2024, se presentaron alegatos de conclusión, dentro de los cuales reitera los aportes probatorios entregados en etapa de instrucción.

#### **5.5.3 Análisis de la Ilícitud Sustancial**

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

Conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 734 de 2002 -hoy artículo 9 en el nuevo código General disciplinario-, «la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna», descripción que debe entenderse como referida a la «conducta», pues es la acción u omisión del servidor público la que quebranta el deber funcional cuando no media justificación alguna.

En el caso que nos ocupa en el pliego de cargos se consideró que la conducta desplegada por el señor DARIO FERNANDO CABRERA HIDALGO Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.016.362, quien para la época de los hechos se desempeñó en la Unidad prestadora de Salud del Quindío de la Policía Nacional como Jefe de Grupo de servicios asistenciales área del Departamento de Policía del Quindío nombramiento efectuado mediante orden interna No. 163 con fecha fiscal del 21/09/2018 hasta el 14/01/2020 y como Jefe del Grupo prestador de atenciones en salud del Departamento de Policía del Quindío nombramiento efectuado mediante orden interna No. 007 con fecha fiscal del 15/01/2020 hasta el 18/08/2020, estaba revestida de ilicitud sustancial al desconocer los principios de la función administrativa, al respecto, sobre la ilicitud la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2002, manifestó:

*«Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones<sup>31</sup>. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.*

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.».*

Es decir que la ilicitud sustancial no se refiere a la simple infracción formal, sino a la infracción del deber de manera sustancial, por lo que le corresponde al operador disciplinario en cada caso particular determinar si existió o no ilicitud sustancial.

Se configura la llamada ilicitud sustancial cuando el servidor público se aleja de la atención de los compromisos que corresponden a la labor que cumple, en tanto que se ha considerado que la transgresión disciplinaria siempre infiere la presencia de un compromiso cuyo incumplimiento o desconocimiento, genera una respuesta enérgica del Estado y que de acuerdo al sentido del régimen disciplinario, al cual le corresponde la protección de la adecuada marcha de la Administración Pública, le

<sup>31</sup> Ver Sentencia C-417/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

es pertinente garantizar de manera auténtica para la atención y sometimiento adecuado a los deberes asignados, a través de sanciones por cualquier omisión o extralimitación en la atención de los mismos.

Al referirnos a una afectación del deber funcional, esta se configura al ir en contra de los principios que garantizan y rigen la función pública, y que incluso están consagrados en la propia Constitución. En materia disciplinaria, se debe garantizar la función pública y por ende el desarrollo del deber funcional, que se materializa cuando el servidor público salvaguarda entre otras la igualdad y moralidad en el desempeño de su empleo o función, en tanto que lo esencial es que se atiendan los fines del Estado Social de Derecho.

El Despacho entiende que si la tipicidad corresponde a un juicio de adecuación en donde determinada conducta se ajusta a la inobservancia de una regla, en el presente caso su desconocimiento conlleva al incumplimiento de principios, cuyo grado de afectación corresponde analizar en sede de ilicitud sustancial.

Sin embargo, comportamientos como el que es objeto de reproche afectan sustancialmente los principios de la función administrativa de moralidad e igualdad (contenidos en el artículo 209 constitución política), en la medida que cuando el investigado inobserva las disposiciones contenidas en la ley disciplinaria prevista para la Policía Nacional respecto del acatamiento de la Constitución y la Ley desplegando al parecer conductas de acoso laboral como los actos de persecución laboral en las circunstancias de tiempo, modo y lugar anteriormente explicadas, desconoce presuntamente principios fundantes del estado social de derecho. En tal sentido los servidores públicos se encuentran llamados a cumplir los fines esenciales del estado entre ellos garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución, lo cual se hace respecto de los servidores públicos a través de la imposición de deberes a las autoridades para garantizar su dignidad y el goce efectivo de sus derechos. En este caso era deber del disciplinado garantizar el derecho a la dignidad humana y al trabajo en condiciones dignas y justas ya que todo aquel que se relaciona con otro en un contexto laboral debe propender por un espacio saludable en pro de lograr no solo el bienestar individual sino también el organizacional, que redunde en mejores perspectivas a todo nivel a fin de darle cumplimiento a los fines esenciales del Estado.

Por lo tanto comportamientos como el reprochado repugnan a la moral y a la ley por cuanto se trata de una conducta abusiva dirigida a generar perjuicios al empleado público en este caso a una uniformada que era subalterna del investigado, mediante la imposición de tareas diversas a las del cargo para el cual fue nombrada, cambios intempestivos de turnos, gritos, aislamiento de su grupo de trabajo infligiendo injustificadamente padecimientos que terminaron minando la autoestima y la autoconfianza de quien es su destinatario en este caso la patrullera de la policía PAOLA TORRES ARISMENDY; quien además dadas las condiciones de poder respecto a las que se encontraba enfrentada padeció las situaciones antes descritas

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

en forma continua desde noviembre de 2019 y continuando en el 2020, infundiendo el disciplinado en la víctima miedo, intimidación y angustia, todo dirigido a causar perjuicio laboral (generar anotaciones en su folio de vida) – las cuales si bien no prosperaron- si tenían presuntamente el objetivo de generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo como en algún momento lo pensó la quejosa y así lo exteriorizó durante el desarrollo del trámite disciplinario.

En tal sentido es pertinente traer a colación la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que ha señalado que:

*«El acoso laboral comporta una violación a la Constitución pues se trata de un atentado continuo y sistemático contra la integridad moral de las víctimas de tratos degradantes y configura una vulneración del derecho fundamental a gozar de un trabajo en condiciones dignas y justas»*

en tal sentido conductas como las que son objeto de cuestionamiento repercuten en una mayor eficacia del servicio público y en la optimización de los resultados de gestión de las entidades públicas. Adicionalmente no solo se ve afectada la buena marcha de la administración (en el caso de imponer múltiples funciones que a la larga impiden que se pueda cumplir de manera eficiente y eficaz con todas ellas sin un margen de error), sino que se afecta negativamente y en grado sumo no sólo la esfera individual de la víctima sino el clima laboral mismo de la entidad, así como la imagen que de la misma se debe reflejar ante una conglomerado social; lo cual además debe ser exigido en mayor intensidad respecto de quien representa una autoridad – en este caso oficial de la policía con el rol de servidor público que se encuentra investido de autoridad policial- que debe aplicar en sus comportamientos estricto cumplimiento de la ley en el marco del respecto a la dignidad de las personas, practicando la moderación en todas sus actuaciones y teniendo constantemente presente el bienestar de los demás, sin que permita que los sentimientos, prejuicios, animosidades o amistades personales lleguen a influir sobre sus decisiones; situaciones que no fueron las pautas observadas por el investigado respecto de su subalterna.

Por lo anterior, se puede colegir que la conducta del aquí disciplinado además de haber infringido las disposiciones legales que la obligaban a actuar de una manera determinada derivó en un desconocimiento del principio de moralidad, el cual se encuentra definido en la ley 1437 de 2011 como aquello: «5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas» así las cosas no debe desconocerse que, en virtud del principio de Moralidad, los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en sus actuaciones, en un apego a las directrices y limitaciones que les impone el Constituyente o el legislador, de manera que como representantes del Estado expresen la dignidad de sus cargos investidos de la ética y el respeto al ordenamiento jurídico que se espera de ellos.

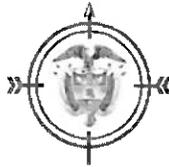
Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

Así mismo, a través del fallo No 161550 de 2015, la Procuraduría General de la Nación determinó que la moralidad administrativa «*va unida al principio de la buena fe que debe orientar la actuación de los servidores públicos de acuerdo con las consideraciones de la Carta Magna. La buena fe y la moralidad administrativa se incluyen dentro de las funciones que deben ejercer los servidores públicos, no sólo al dar el debido manejo a los recursos públicos, sino en todos los actos propios del ejercicio de la función pública y, en caso de su vulneración, es pertinente el ejercicio de la potestad disciplinaria radicada en el propio Estado como facultad correccional de sus servidores*».

La ilicitud sustancial de la conducta en que el actuar contrario a derecho del investigado, tiene origen en haber utilizado su superioridad jerárquica (al ostentar un nivel oficial sobre una suboficial de la Policía Nacional) para imprimir actos de acoso laboral materializados en imponer funciones que no eran propias del cargo para la cual la víctima había sido nombrada, exigir la prestación del servicio encomendado en horarios y días en los cuales la funcionaria se encontraba en situaciones administrativas o de descanso y adelantar pronunciamientos faltos de decoro en contra de ella y en presencia de sus compañeros de trabajo, llegando hasta el punto de provocar un aislamiento laboral de la uniformada, recordemos que la Honorable Corte Constitucional, ha evacuado de forma diligente, la razón de ser del principio de moralidad que debemos observar todos los servidores públicos, veamos:

*«Acerca del principio de moralidad en el ámbito de los deberes jurídicos de la administración pública, recuerda la Corte que el artículo 6° de la Constitución Política señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, expresado con otras palabras, quiere significar que los servidores públicos están obligados a hacer solo lo que les está permitido por la ley, de manera que cuando hay omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones están sobrepasando lo que por orden constitucional les está permitido ejecutar. Los servidores y funcionarios públicos se comprometen a cumplir y defender la Constitución desempeñando lo que les ordena la ley, ejerciendo sus funciones de la forma prevista por la Carta, la Ley y el Reglamento, ya que ellos están al servicio del Estado y no de sus necesidades e intereses particulares, tal y como lo indican los artículos superiores 122-2 y 123-2, de manera que la aplicación de este principio es extensible a toda la actividad estatal, en virtud de los artículos 1° y 2° superiores. El principio de moralidad en la administración pública cubre todas las actuaciones de los funcionarios del Estado y de los particulares que cumplen funciones públicas. La jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve que en la Constitución se establecieron múltiples instrumentos encaminados a asegurar el respeto del principio de moralidad, en cuanto el texto superior señala claros mandatos destinados a asegurar el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (arts. 83, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 291, 292 C.P.), establece directamente un régimen de inhabilidades incompatibilidades y prohibiciones para el caso de los Congresistas, ( arts. 179 a 186), así como para el caso del Presidente de la República (art. 197 C.P.) los Magistrados de la Corte Constitucional (art. 240 y 245 C.P.), del Consejo Nacional Electoral (art. 264 C.P.), de los Diputados ( art. 299 C.P.), y confiere al legislador competencia para establecer el de los demás servidores (arts. 123, 150-23, 253, 279, 293, 312 C.P.), establece diferentes acciones y recursos para exigir el cumplimiento de las funciones públicas de acuerdo con la Constitución y la Ley (arts. 87, 89, 92 C.P.). Particular mención merece el establecimiento de la acción de*

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

*repetición (art 90 inciso 2) así como las acciones populares (art. 88 C.P.) dentro de cuyo objeto se señala expresamente la defensa de la moralidad administrativa».<sup>32</sup>*

En consecuencia, para este Despacho, la afectación sustancial del deber funcional por parte del señor Darío Fernando Cabrera Hidalgo, se perfecciona indiscutiblemente, ya que se evidencia como se aparta del cumplimiento de la normatividad vigente y abusa con las conductas y comportamientos que fueron gracia de discusión con anterioridad, aprovechándose de su grado de jerarquía y entorpeciendo el correcto desarrollo de las funciones que debía adelantar la patrullera Paola Andrea Torres Arismendy, la ley disciplinaria<sup>33</sup>, al referirse a la garantía de la función pública indicó que *«el sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades: incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses establecidos en la Constitución Política y en las Leyes».*

Por su parte la Ley 489 de 1998 en su artículo 30 señaló que *«la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen».*

En este mismo sentido encontramos que los funcionarios públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de estas. En el campo del derecho disciplinario, la responsabilidad del servidor público puede verse comprometida por dejar de hacer algo que debería hacer según los mandatos de la ley, siempre y cuando se establezca su culpabilidad. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que los servidores públicos, en el ejercicio de sus cargos, deben buscar el logro de los objetivos para los cuales fueron nombrados, es decir, servir al Estado y a la comunidad con estricta sujeción a lo dispuesto en la Constitución, la ley y el reglamento, por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (CP arts. 6 y 123) lo anterior, tal cual lo vimos en líneas atrás.

Así las cosas, para esta Regional de Juzgamiento, es claro que, con el comportamiento del disciplinado, afecto sus deberes funcionales sin justificación alguna, por lo que se considera que la conducta desplegada por el señor Darío Fernando Cabrera Hidalgo, se encuentra revestida de ilicitud sustancial.

<sup>32</sup> Sentencia de Constitucionalidad No 826/13 de la Corte Constitucional, 13 de Noviembre de 2013.

<sup>33</sup> Artículo 22 Ley 734 de 2002, garantía de la función pública.

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)

Ⓟ





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

#### 5.5.4 Análisis de la culpabilidad

El juicio de responsabilidad, tanto en materia penal como disciplinaria, no es completo sin el correlativo juicio de culpabilidad. El elemento subjetivo está formado por un juicio de «*exigibilidad*» y la acción del sujeto debe estar ceñida a la representación mental del deber indicado en la norma de derecho que debe cumplir, por tanto, su inobservancia deberá estar atada al elemento volitivo conformado por los ingredientes «*generadores del dolo o la culpa*». Es por esto por lo que «*si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción a unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues; como ya se dijo, el principio de culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio; entre ellas, el derecho disciplinario de los servidores públicos*»<sup>34</sup>

El artículo 11 de la Ley 1015 de 2006 – norma aplicable para la época de los hechos; y que en todo caso fue reproducida en la Ley 2196 de 2022, señala que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por ende, que las faltas sólo serán sancionables cuando se efectúen a título de dolo o culpa.

Respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional<sup>35</sup>, ha establecido lo siguiente:

*«Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.»*

Como quiera que la falta aquí señalada encuadra dentro del catálogo de faltas gravísimas – al establecer textualmente la Ley 1010 del 2006 que el acoso laboral cometido por un funcionario público será falta gravísima, no aplica el análisis contemplado en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019 modificada por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021.

En cuanto al **Grado de culpabilidad**: Para efectos de la culpabilidad, cuando no se vislumbre causal eximente de responsabilidad, como sucede en este caso, sólo puede atribuirse la conducta en dos modalidades a saber: a título de dolo o a título de culpa (artículo 10 de la Ley 1952 de 2019), para el caso que nos ocupa, es pertinente precisar que, el **dolo** en materia disciplinaria debe estar conformado por los siguientes elementos: el conocimiento de los hechos, el conocimiento de la ilicitud y la voluntad. Respecto a ello, la doctrina ha establecido lo siguiente:

<sup>34</sup> Corte Constitucional – Sentencia C-155 de 2022 y Sentencia C-948 de 2002

<sup>35</sup> Sentencia C-155/02 de la Corte Constitucional.

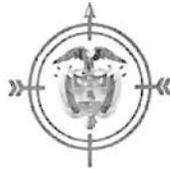
Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

*«El dolo se considera como la intención deliberada que tiene el funcionario investigado de desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar la norma, de causar un daño, o de actuar de manera contraria al interés general o al buen servicio público, de lo cual tiene conocimiento dada su formación su experiencia, las particulares funciones que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente»<sup>36</sup>.*

*Elemento volitivo, el cual significa la actitud consciente del agente que desea, que quiere, que anhela situarse al margen del derecho disciplinario. Es la actitud que cristaliza un querer jurídicamente importante matizado en un comportamiento contrario a la ley. El elemento volitivo implica que lo conocido tiene que ser deseado, querido o voluntario.*

*Elemento subjetivo, el cual se representa en el juicio práctico de la razón que surge como consecuencia del querer realizar la conducta típica y antijurídica (antijuridicidad sustancial). Es la materialización de la acción u omisión típica a la cual no se encuentra exclusión de responsabilidad»<sup>37</sup>.*

Por otro lado, el Consejo de estado, ha definido el dolo como la intención y la voluntad o deseo de incurrir en una conducta reprochable, al respecto ha manifestado<sup>38</sup>:

*«De manera crítica debe decirse que, según se indica en el acto sancionatorio, el señor Gustavo Francisco Petro Urrego “conocía los hechos”, y “quería que las empresas del Distrito asumieran, a como diera lugar, la prestación del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá”. La expresión transcrita implica que el ente disciplinario no solamente valoró negativamente las motivaciones que el señor Petro Urrego expuso a lo largo del trámite disciplinario, sino que, tal expresión califica la conducta como un mero capricho del actuar. Para el despacho se evidencia que dicha valoración no contiene la entidad suficiente para convencer objetivamente de la intención que motivó la actuación del agente y permita atribuir el dolo como título más gravoso de culpabilidad en materia de responsabilidad disciplinaria.*

*Además, ese “querer” que se manifiesta en el acto como elemento que determina la voluntad del sujeto disciplinado, obedece en el caso concreto, a una interpretación y valoración de la conducta por parte de la autoridad administrativa, en la que no se tuvieron en cuenta otros elementos que permitieran razonablemente determinar el grado de culpabilidad del agente y la gravedad de la falta imputada, como lo sería el haber analizado las causas que motivaron dicho actuar, entre ellas, la adopción de una política pública por parte del alcalde a través de la inclusión de la población recicladora en la prestación del servicio público de aseo.*

(...)

*De manera similar, sobre la segunda falta que se imputó a título de dolo, expresó que el análisis de culpabilidad se sustentó en el “querer”, lo que no evidencia por sí solo la “voluntad para realizar u omitir el deber o la prohibición”. Por tal motivo, no se encuentra plenamente acreditado que el Alcalde Mayor de Bogotá, haya desplegado la conducta imputada de manera voluntaria, con la unívoca e inequívoca intención de desconocer sus deberes funcionales y transgredir el ordenamiento jurídico».*

<sup>36</sup> Régimen Disciplinario, Fernando Brito Ruiz, Pagina 183.

<sup>37</sup> La Culpabilidad en el derecho disciplinario. John Harvey Pinzón Navarrete. Página 102.

<sup>38</sup> Auto de 13 de mayo de 2014, radicación No. 2014-03799, demandante: Gustavo Petro Urrego, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

📞 +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamiento@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamiento@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

A su vez, la Corte Constitucional<sup>39</sup>, respecto al significado del dolo, ha manifestado lo siguiente:

*«El dolo en materia disciplinaria implica que el sujeto disciplinable haya tenido conocimiento de la situación típica que implica el desconocimiento del deber que sustancialmente debe observar y que voluntariamente haya decidido actuar en contravía a éste; por tanto, el conocer ya involucra el querer, ya que, si se tiene conocimiento y pese a eso se realiza la conducta, es porque efectivamente quiere el resultado».*

En tal sentido todo servidor público está sujeto a las funciones que de manera expresa consagra la ley o el reglamento y por lo mismo su responsabilidad disciplinaria se predica esencialmente del incumplimiento de los deberes discernidos en tales disposiciones, sea porque actuó contrario a los parámetros consagrados –violación- Esto quiere decir que, por lo que atañe el campo disciplinario aplicable al servidor público se es responsable por actuar de una determinada manera no querida por el legislador –conducta positiva-

Para el presente asunto tenemos que el investigado fungía -para la época de los hechos- no solo en el rango de teniente sino en cargos que implicaban jefatura en la Unidad prestadora de Salud del Quindío de la Policía Nacional, primero como Jefe de Grupo de servicios asistenciales área DEQUI y posteriormente como Jefe del Grupo prestador de atenciones en salud Quindío. Luego se infiere que era una persona con altas capacidades para la prestación del servicio de policía lo que le permitía conocer, comprender y entender que la Ley ha sido clara en prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública.

Ahora bien, atendiendo el acervo probatorio recaudado se evidencia que el investigado era consciente de su actuación respecto de la PT. TORRES ARISMENDY y que las conductas objeto de reproche fueron desplegadas de manera libre, voluntaria y consciente, así por ejemplo tenemos que en la declaración de la DIANA MARCELA FLOREZ esta indica:

*«(...) mi teniente, en esa época, Darío Cabrera, pues, ordena que la patrullera haga un servicio, sabiendo, pues, que ya se encontraba excusada sabiendo la situación, y pues lo que ya había pasado, que era por un aborto que tenía ella, que ella había presentado, ella había informado todos los superiores, todos teníamos conocimiento, y pues él ordena es hacer ese turno hasta medianoche. Situación pues de que sabíamos de que en la situación que ya encontraba y había personas que podían suplir esa actividad, porque ella no era la única auxiliar de enfermería, sino que había otras patrulleras que eran auxiliar de enfermería y había gente de planta también que podía suplir dichas actividades y pues el servicio era sin, o sea, no tenía justificación teniendo personal para poder hacer ese reemplazo (...) Porque Paola no se había informado a los oficiales, éramos 3 oficiales en la unidad y ella ya nos había informado».*

<sup>39</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 319 A de 2012.



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

Así mismo, se infiere que para encubrir sus actuaciones al parecer arbitrarias se valía de la Teniente DIANA GONZALEZ para dar o transmitir las órdenes que debía cumplir la PT. PAOLA TORRES: *«(...)a veces me colocaban, pues a mí como si fuera el escudo, lo llamo así en que ellos no daban la orden directamente a Paola no la llamaban a darle la orden, sino que me colocaban a mí a que yo misma Notificara la patrullera Paola a darle las órdenes al respecto de algunos servicios que él quería, pues que se cumpliera Y que tenía que ser así como él decía, si él decía se cumple tal el servicio se tiene que quedar hasta tal hora, pues se tiene que quedar y punto era denigrante porque le decía patrullera».*

Y más adelante expone:

*«(...) Pues sí hubo un momento de que mi capitán estaba ordenando varios servicios a pesar de que aquí ya están notificados o llegaban y todo era que la patrullera Paola por lo general siempre me colocaba a mí de por medio para yo poderla notificar a ella o en su debido momento talento humano, era la otra persona, pues que también se encargaba de notificar, pero por lo general él siempre él buscaba otra persona o ya fuera oficial para poder notificar a la patrullera. No lo hacía ni mi capitán Melo si no me colocaban a mí que era la de menor grado. (...)»*

Posteriormente continúa explicando:

*«(...) son órdenes ilógicas de que siempre era Paola, Paola teniendo otras personas en el cambio que tuve mandarla en la parte de jurídica, cuando en jurídica no tenía nada que ser un auxiliar de enfermería, y si yo me voy por adecuación de volumen y por cargas laborales, pues uno ubica al personal de acuerdo a su perfil. ¿Que trata uno de hacerlo en cuanto a lo que es el talento humano? ¿De acuerdo, si ella es auxiliar de enfermería, dónde de ubicarlo? Pues por su perfil, pero pues lo que es la parte de jurídica, no tienen nada que ver. Que haya un auxiliar de enfermería. Yo entiendo que es policía, pero pues no hay otras necesidades teniéndola en la unidad en ese momento y pues no tenía por qué ubicarla en esa parte, ni tampoco, pues lo que le digo en el cambio de los servicios de un momento a otro, cambiarla, decir no es una orden y yo quiero y punto y ya y ordeno y yo soy el jefe, porque siempre manifestaba eso, que él era el jefe y él era el que ordenaba. Entonces era como imponer su jerarquía (...)».*

Así mismo el PT. CESAR ARDILA expuso en su declaración:

*«(...) otra cosa que se notaba era que hay veces no había ni servicio ni nada y muchas veces se notaba como que el señor Teniente Cabrera nos regalaba para algunos servicios, o que diga vaya la señora Paola y vaya el señor Patrullero Ardila para esos servicios. Como fue muchas veces no estábamos incluidos en un servicio de estadio YY el y el señor Cabrera nos decía, vaya, vayan ustedes para ese servicio de estadio, pero nosotros en ningún momento están incluidos ahí ni nada. (...)».*

Adicional a ello para este despacho se evidencia que en el acta elevada ante el comité de convivencia laboral el investigado no brindó explicación alguna a las situaciones que justificaban su comportamiento con Paola indicando que respecto los movimientos respecto de las funciones eran concertados con la quejosa, situación de la cual no reposa prueba alguna y que además es desmentida por la PT. TORRES ARISMENDY.

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

Aunado a lo anterior se colige que le investigado no guardaba medida al momento de dirigirse a Paola a tal punto que la expresión en su rostro de acuerdo a lo declarado por la quejosa y los testigos cambiaba en forma inmediata sin autorregular su comportamiento para dirigirse a la quejosa con gritos o de forma humillante en frente de sus compañeros y/o superiores, conducta que en todo caso y para una persona que ostenta la condición de líder dentro de la Institución policial (jefe) se encontraba en la capacidad volitiva para moderar sus expresiones, manejar las emociones de manera racional respecto de la funcionaria, evitando situaciones que además de ser reiterativas terminaron presuntamente trasgrediendo los derechos de la quejosa a un trabajo en condiciones dignas y justas. Además las situaciones descritas no fueron aisladas y por el contrario se colige de los plasmado en la denuncia, su posterior ratificación y las pruebas testimoniales acopiadas que eran situaciones frecuentes en donde además el investigado siempre imponía su voluntad.

Nótese, que el investigado conocía que su conducta era abusiva y estaba dirigida a generar perjuicios al empleado público en este caso a una uniformada que era su subalterna, mediante la imposición de tareas diversas a las del cargo para el cual fue nombrada, cambios intempestivos de turnos, gritos, aislamiento de su grupo de trabajo infligiendo injustificadamente padecimientos que terminaron minando la autoestima y la autoconfianza de quien es su destinatario en este caso la patrullera de la policía PAOLA TORRES ARISMENDY.

Así las cosas, este despacho de juzgamiento, de conformidad con lo antes expuesto y en cumplimiento de lo dispuesto por el legislador, concluye que el señor DARIO FERNANDO CABRERA HIDALGO Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.016.362, quien para la época de los hechos se desempeñó en la Unidad prestadora de Salud del Quindío de la Policía Nacional como Jefe de Grupo de servicios asistenciales área del Departamento de Policía del Quindío nombramiento efectuado mediante orden interna No. 163 con fecha fiscal del 21/09/2018 hasta el 14/01/2020 y como Jefe del Grupo prestador de atenciones en salud del Departamento de Policía del Quindío nombramiento efectuado mediante orden interna No. 007 con fecha fiscal del 15/01/2020 hasta el 18/08/2020, cometió una falta disciplinaria **GRAVISIMA** a título de **DOLO**, por lo que se hace acreedor de una sanción disciplinaria.

## 6. De la falta y su sanción

Este aspecto se encuentra previsto y regulado por la ley disciplinaria en el título V, capítulo primero, artículos 46 a 50 de la Ley 1952 de 2019 modificados por la Ley 2094 de 2021, ahora, tratándose de una falta disciplinaria cometida por un integrante de la Policía Nacional, si bien esta institución cuenta con su propio ordenamiento jurídico de tipo disciplinario, es pertinente mencionar que tanto en el Código General Disciplinario -Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021- como en la Ley 2196 de 2022 – Estatuto disciplinario Policial- las faltas y

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

sanciones no tuvieron ningún cambio respecto a su durabilidad y límite temporal; en estas Leyes se establece la sanción atribuible a cada tipo de falta, la definición de cada sanción, los límites a imponer en cada una de ellas, y los criterios para su graduación. En el caso bajo estudio nos encontramos frente a la comisión de una falta disciplinaria por parte del **DARIO FERNANDO CABRERA HIDALGO** Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.016.362, quien para la época de los hechos se desempeñó en la Unidad prestadora de Salud del Quindío de la Policía Nacional como Jefe de Grupo de servicios asistenciales área del Departamento de Policía del Quindío nombramiento efectuado mediante orden interna No. 163 con fecha fiscal del 21/09/2018 hasta el 14/01/2020 y como Jefe del Grupo prestador de atenciones en salud del Departamento de Policía del Quindío nombramiento efectuado mediante orden interna No. 007 con fecha fiscal del 15/01/2020 hasta el 18/08/2020, cometió una falta de naturaleza gravísima prevista en la Ley 1010 de 2006, y atendiendo a la culpabilidad con la que fue cometida (dolo), la sanción a imponer debe establecerse dentro de los límites establecidos por el legislador, esto es, con **destitución e inhabilidad general**.

Del mismo modo, conforme en lo previsto en la norma antes mencionada, la sanción deberá oscilar término de **diez (10) a veinte (20) años**, sin embargo, debe recordarse aquí que la ley disciplinaria contempla el principio de proporcionalidad<sup>40</sup> y conforme a los criterios establecidos en el artículo 50 del CGD. Con todo, en casos como el presente, dicha proporcionalidad solo puede aplicar en la determinación de la duración de la sanción, dentro de los extremos fijados por la norma, en atención a que la sanción es determinada por la misma ley y en esa medida, el operador disciplinario está obligado a aplicarla en los términos en que está prevista, por aplicación directa del principio de legalidad, que fue descrito por la Corte Constitucional en su Sentencia C-030 del 1 de febrero de 2012, así:

*«[...] El principio de legalidad reconocido en varias disposiciones constitucionales exige que la conducta a sancionar, las sanciones, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición, deben estar expresa y claramente definidos por la ley con carácter previo a la aplicación e imposición de estas medidas. De ahí que la jurisprudencia constitucional ha expresado, en relación con este principio, que comprende una doble garantía, "[L]a primera, de orden material y de alcance absoluto, conforme a la cual es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores que permitan predecir con suficiente grado de certeza aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización. La segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de rango legal, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración". Respecto de las finalidades de este principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado que esté (i) otorga certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer; (ii) exige que el texto predeterminado tenga fundamento directamente en la ley, sin que sea posible transferir tal facultad al Gobierno o a las autoridades administrativas, por ser una competencia privativa del Legislador; (iii) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; (iv) protege la libertad individual; (v) controla la arbitrariedad judicial y administrativa; y (vi) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado».*

<sup>40</sup> Artículo 18 de la Ley 734 de 2002

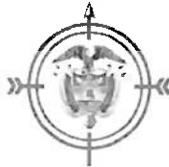
Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

La presente actuación disciplinaria tuvo su inicio en vigencia de la Ley 734 de 2002, norma respecto de la cual resulta procedente indicar que fue derogada a través de la Ley 1952 de 2019, que a su vez fue modificada por la Ley 2094 de 2021, previendo lo siguiente en cuanto a régimen de transición legislativa:

*«(...) Ley 1952 de 2019. "(...) Artículo 263. Modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley los procesos en los cuales se haya surtida la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuaran su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta Ley. (...)". (Lo subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, se tiene que la notificación del pliego de cargos en el presente proceso disciplinario se llevó a cabo por la Procuraduría Regional del Quindío el 19 de abril de 2024. En ese orden de ideas, resulta indispensable aplicar lo establecido en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, respecto a la sanción, esto es:

«Artículo 48.

(...)

1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas con dolo.

(...)

A su vez, en estatuto disciplinario de la Policía Nacional establece en su artículo 50, lo siguiente:

- a. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) a veinte (20) años.

### **6.1 Aplicación del principio de Favorabilidad**

Respecto al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 8 del Código General Disciplinario, es pertinente recalcar que es aquella herramienta jurídica, que le permite al operador disciplinario, hacer uso de una normativa vigente a la fecha en la que se toma la decisión, pese a no ser la que regía al momento en que acontecieron los hechos objeto de reproche, solo si esta es favorable y beneficia al disciplinado:

*«FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quienes estén cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política».*

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

Sobre el particular, vale resaltar que la Corte Constitucional en sentencia C- 763 de 2002, acerca de la sucesión de leyes en el tiempo y en forma retroactiva o ultractiva, precisó.

**«1. Las normas relativas al tránsito de las leyes procesales en nuestro ordenamiento constitucional.**

*Tal como lo ha venido sosteniendo esta Corporación', las normas superiores relativas a los efectos del tránsito de legislación se encuentran concentradas básicamente en los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. El primero de ellos garantiza "(...) la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores". Y el segundo, tuitivo del debido proceso en tanto "(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...); advirtiendo que (...) en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable'. En el mismo sentido los artículos 338 y 363 superiores destacan por su rechazo a la retroactividad de la ley.*

*De acuerdo con esta preceptiva constitucional el ejercicio retroactivo de la ley resulta extraño a la aplicación de sus dispositivos, toda vez que ella solo entra a regir a partir de su puesta en vigencia, cobijando en adelante y por entero los fenómenos que se subsumen en sus supuestos jurídicos, refrendándose así el principio según el cual los hechos y actos deben regirse por la ley vigente al momento de su ocurrencia. Por donde, lógicamente, las situaciones jurídicas consolidadas bajo el imperio de una ley se tornan intangibles frente a las mutaciones que el hacer legislativo va configurando permanentemente, con la subsiguiente abarcadura legal de los nuevos hechos y situaciones.*

*Con todo, en las fronteras temporales de las leyes pueden mitigar situaciones jurídicas inconclusas, como (...) cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.*

*'La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, corto se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. lo obstante, la misma Carta Fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas a/ reo, o de aquellos que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua '.*

(...)

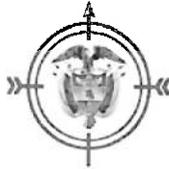
Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co): ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACIÓN**

*Ahora bien, en relación con la irretroactividad de la ley, tal como lo ha prohijado esta Corporación, la Corte Suprema de Justicia y el mismo Consejo de Estado, se tiene.'*

*"El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano y ha sido desarrollado por una abundante jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de esta misma Corte Constitucional"*

*"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la Ley bajo la cual se constituyeron".*

*En la doctrina y jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los 'derechos adquiridos', de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares propuestas en esta concepción a las llamadas 'meras expectativas que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar derecho, y que por facto si pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal. Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. solo existe una excepción al principio de irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.*

*"Por su parte la Corte Constitucional en reciente fallo expresó en relación este tema lo siguiente:*

*"La norma (art. 58 C.N.) se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, estas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a futuras regulaciones que la ley introduzca.*

*"Es claro que la modificación o derogación de una norma subprefectos hacia el futuro, salvo por el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional como los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectadas por la nueva normatividad la cual únicamente podrá aplicarse las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.*

*Desde la Constitución de 1886 la garantización de los derechos adquiridos y de los principios de legalidad y favorabilidad penal ostentan desarrollo legal al amparo de los principios generales sobre los efectos del tránsito de legislación vertidos en los artículos 17 a 49 de la ley 153 de 1887. Poniéndose de presente el carácter y retroactivo de la ley frente a las situaciones jurídicas consolidadas o extinguidas al momento de entrar en vigencia una nueva ley y por tanto dejando el rigor de la nueva ley las situaciones que se hallan en curso tal y como ocurriría con las meras expectativas. Siendo patente entonces la cabal consonancia entre el efecto general inmediato de la nueva ley y la Constitución».*

En ese orden corresponde precisar, en primer lugar que, con la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, se aplicaría la

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

📞 +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACIÓN**

clasificación y límite de las sanciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 1952, modificada por el artículo 9º de la Ley 2094, solo si estas fueren más favorables para el disciplinado; sin embargo, el despacho evidencia que la falta endilgada a este se encuentra enmarcada como **GRAVÍSIMA** a título de **DOLO**, y para estas, no hubo cambio normativo respecto a su temporalidad ni ningún otro criterio, razón por la cual el principio de favorabilidad no es susceptible de aplicación en el caso en concreto con respecto a los límites temporales de la sanción a imponer; sin embargo, para el despacho este principio si es susceptible de aplicación con respecto a los criterios para la graduación de la sanción, en el entendido que con la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 introdujo la posibilidad de tener en cuenta la ausencia de antecedentes como criterio de atenuación, razón por la cual el despacho en la dosificación, implementara la Ley 1952 de 2019, modificada por la 2094 de 2021.

Siguiendo esta línea argumentativa, es necesario determinar el límite de la sanción a imponer definitivamente que, como ya se adujo, es de Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años y es así como, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 50 de Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 (favorabilidad), hay que acudir a los criterios que regulan la graduación de la sanción.

## **6.2 Dosificación de la sanción para el disciplinado.**

El señor **DARIO FERNANDO CABRERA HIDALGO** Identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.086.016.362**, tendrá como término de duración la sanción un tiempo que oscila entre **DIEZ a VEINTE AÑOS**, al respecto, se debe partir del mínimo previsto esto es, **DIEZ MESES**, y se dará aplicación a los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 11 de la Ley 2094 de 2021, en concordancia con el artículo 51 de la Ley 2196 de 2022.

### **6.2.1 Criterios atenuantes.**

El despacho, en consulta a la página de la Procuraduría General de la Nación, respecto a la consulta de antecedentes disciplinarios del señor **DARIO FERNANDO CABRERA HIDALGO** Identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.086.016.362**, este cuenta con una sanción impuesta a partir de 12 de julio de 2022, confirmada en segunda instancia por el Inspector General de la Policía Nacional.

De igual forma se deja constancia que una vez verificadas los demás criterios establecidos en la Ley antes mencionada para la atenuación de la sanción, no se evidencia ningún otro que guarde relación con el caso bajo análisis.

Así las cosas, el disciplinado al momento de fijarle la sanción no se le aplicara ningún atenuante.

### **6.2.3 Criterio agravantes.**

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

Una vez analizadas los criterios agravantes de la sanción disciplinaria, se tiene que al caso en concreto le son aplicables los siguientes:

Artículo 50 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021:

*a. Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.*

Como se precisó anteriormente, el disciplinado fue objeto de sanción disciplinaria durante la vigencia 2022, esto es, dentro de los cinco años siguiente a hoy, 27 de agosto de 2024.

*c. El grave daño social de la conducta;*

Como se explicó en líneas atrás, el acoso laboral sufrido por parte de la uniformada Paola Torres, conllevó a que se le ocasionara un daño psicológico de conformidad a lo expresado por ella en su diligencia de ratificación de queja, de igual forma, el disciplinado ostentaba la calidad de funcionario público de la Policía Nacional, quien en el marco del cumplimiento de sus funciones debe observar una conducta ejemplar.

*d. La afectación a derechos fundamentales;*

Con el acoso laboral generado por parte del disciplinado, se ocasionó una afectación a los derechos fundamentales de la víctima Paola Torres.

*e. El conocimiento de la ilicitud;*

Para el presente asunto tenemos que el investigado fungía -para la época de los hechos- no solo en el rango de teniente sino en cargos que implicaban jefatura en la Unidad prestadora de Salud del Quindío de la Policía Nacional, primero como jefe de Grupo de servicios asistenciales área DEQUI y posteriormente como Jefe del Grupo prestador de atenciones en salud Quindío. Luego se infiere que era una persona con altas capacidades para la prestación del servicio de policía lo que le permitía conocer, comprender y entender que la Ley ha sido clara en prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública.

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)

PA.  
◀



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

f. *Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el disciplinado ostentaba cargos que implicaban jefatura en la Unidad prestadora de Salud del Quindío de la Policía Nacional, primero como jefe de Grupo de servicios asistenciales área DEQUI y posteriormente como Jefe del Grupo prestador de atenciones en salud Quindío.

#### 7. Decisión de sanción.

Por tanto, en el caso examinado, se declara probado el **CARGO UNICO**, por la comisión de una falta **GRAVISIMA** a título de **DOLO**, cuya consecuencia sancionatoria al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 1952, modificada por el artículo 9° de la Ley 2094 es la **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL**, la cual oscila entre **DIEZ (10) a VEINTE (20) AÑOS**.

Así que él disciplinado al contar **NO** contar con atenuantes y tener **CUATRO** agravantes, la sanción corresponde al equivalente a **DIECISIETE (17) AÑOS** de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL**.

#### 8. Guía del proceso disciplinario con enfoque en los derechos de las mujeres

Esta Procuraduría Regional de Juzgamiento, deja constancia, que en el presente asuntos disciplinarios, se hizo uso de la Guía del Proceso Disciplinario con enfoque en los derechos de las mujeres, lo anterior, teniendo en cuenta la condición en la que se encontraba la **VICTIMA** que denunció los hechos cometidos por el disciplinado.

De acuerdo con todo lo expuesto, esta Regional de Juzgamiento procederá a declarar responsable disciplinariamente al señor **DARIO FERNANDO CABRERA HIDALGO** Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.016.362, quien para la época de los hechos se desempeñó en la Unidad prestadora de Salud del Quindío de la Policía Nacional como Jefe de Grupo de servicios asistenciales área del Departamento de Policía del Quindío nombramiento efectuado mediante orden interna No. 163 con fecha fiscal del 21/09/2018 hasta el 14/01/2020 y como Jefe del Grupo prestador de atenciones en salud del Departamento de Policía del Quindío nombramiento efectuado mediante orden interna No. 007 con fecha fiscal del 15/01/2020 hasta el 18/08/2020.

En mérito de lo expuesto, el Procurador Regional de Juzgamiento de Risaralda, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADO Y NO DESVIRTUADO EL CARGO ÚNICO** formulado al señor **DARIO FERNANDO CABRERA HIDALGO** Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.016.362, quien para la época de los hechos se

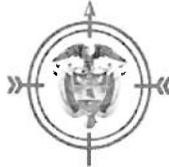
Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co): ✉ [regional.juzgamiento@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamiento@procuraduria.gov.co)





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

desempeñó en la Unidad prestadora de Salud del Quindío de la Policía Nacional como Jefe de Grupo de servicios asistenciales área del Departamento de Policía del Quindío nombramiento efectuado mediante orden interna No. 163 con fecha fiscal del 21/09/2018 hasta el 14/01/2020 y como Jefe del Grupo prestador de atenciones en salud del Departamento de Policía del Quindío nombramiento efectuado mediante orden interna No. 007 con fecha fiscal del 15/01/2020 hasta el 18/08/2020.

**SEGUNDO:** Declarar responsable disciplinariamente al señor **DARIO FERNANDO CABRERA HIDALGO** Identificado con cédula de ciudadanía No. **1.086.016.362**, a quien se le impone la sanción de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** por el termino de **DIECISIETE (17) AÑOS** conforme a las consideraciones expuestas en la presente decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por la Secretaría de esta Regional a los sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 20 de la Ley 2094 de 2021 en concordancia con el artículo 225 G adicionado por el artículo 46 de la Ley 2094 de 2021, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Procuraduría Delegada de Juzgamiento (reparto), de conformidad con el numeral 2° del artículo 25ª del Decreto Ley 262 de 2020 adicionado por el artículo 13 del Decreto 1851 de 2021, recurso que se deberá interponer y sustentar dentro del término de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO: REMITIR** a la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad de la Procuraduría General de la Nación los formularios para el registro de la sanción disciplinaria y se enviará copia de los fallos de primera y segunda instancia, si los hubiese, con su constancia de ejecutoria, para los fines pertinentes, una vez quede en firme la decisión sancionatoria.

**QUINTO: REGISTRAR** en el SIM la decisión adoptada. Librense las comunicaciones y déjense las constancias a que haya lugar.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**MICHAEL STEVEN TORRES PALACIO**  
**Procurador Regional de Juzgamiento de Risaralda.**

Proyectó  
Luisa Fernanda Artunduaga  
Asesor Grado 19

Procuraduría General de la Nación – Regional de Juzgamiento de Risaralda

📍 Calle 17 No. 6-42 Piso 5 Pereira

☎ +57 601 587 87 50 / 01-8000-940808

🌐 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co); ✉ [regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co](mailto:regional.juzgamientorisaralda@procuraduria.gov.co)

